



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

INSTITUTO PATRIA BOSQUES
8820 UNAM

LA VERDADERA PARTICIPACIÓN DEL
MINISTERIO PÚBLICO EN EL JUICIO DE AMPARO Y
PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 107 DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y 5º DE LA LEY DE AMPARO

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
PERLA ROSALINDA AVILÉS HUITRÓN



ASESOR:
LICENCIADO EN DERECHO
FERNANDO ESTRADA GARDUÑO

MÉXICO

2011



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES PERLA Y ZACARÍAS

Que son un gran apoyo en mi vida y el principal motivo para superarme, esto sólo es una pequeña forma en la que les puedo agradecer todo lo que me han dado y han hecho por mí, pues sin ustedes esto no se hubiera logrado. Gracias por confiar en mí, este logro es suyo. Los amo y adoro.

A MIS HERMANOS ERNESTO, ALEJANDRO Y PERLA

Porque cada uno de ellos ha tenido una forma particular de cuidarme durante toda mi vida y me han dado su cariño y apoyo incondicional. Gracias por ser mi ángel, te quiero mucho.

A MI TÍO BENITO Y MI TÍA FELICITAS

Por ser un segundo apoyo en mi vida y por haberse preocupado en el comienzo de mi vida profesional.

A MIS ABUELITOS

Que desde el cielo y la tierra me han cuidado y con su cariño y ternura siempre se han preocupado por mí.

A MI ASESOR EL LICENCIADO FERNANDO ESTRADA GARDUÑO

Porque es un gran profesor y excelente amigo, que dedicó parte de su tiempo para que yo lograra un éxito.

A MIS PROFESORES

Por su paciencia y capacidad al instruirme en el conocimiento del Derecho, grandes docentes que intervinieron en mi desarrollo profesional.

**AL INSTITUTO PATRIA BOSQUES
Y UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

Dos grandes instituciones que me brindaron educación de calidad, tanto profesional como humana.

**AL MAGISTRADO LUIS GILBERTO
VARGAS CHÁVEZ Y A MIS
COMPAÑEROS DEL PRIMER
TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO**

Por darme la oportunidad de unirme a su equipo de trabajo y apoyarme para que yo cumpliera mi meta.

A TODOS AQUELLOS

Que de una u otra manera han estado conmigo durante todo este proceso y que en diferente forma y tiempo me han ayudado a superarme.

**LA VERDADERA PARTICIPACIÓN DEL
MINISTERIO PÚBLICO EN EL JUICIO DE AMPARO Y PROPUESTA DE
REFORMA A LOS ARTÍCULOS 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 5° DE LA LEY DE AMPARO**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN **I**

PRIMER CAPÍTULO

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL MINISTERIO PÚBLICO

**1.1 BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL MINISTERIO PÚBLICO A
NIVEL CONSTITUCIONAL.** **1**

1.1.1 CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN 1814. 1

1.1.2 CONSTITUCIÓN DE 1824. 4

1.1.3 CONSTITUCIÓN DE 1857. 7

1.1.4 CONSTITUCIÓN DE 1917. 9

1.2 ANÁLISIS JURÍDICO DEL MINISTERIO PÚBLICO. **23**

1.2.1 CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO. 23

1.2.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO. 27

1.2.3 LEYES QUE REGULAN AL MINISTERIO PÚBLICO. 28

1.2.4 FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. 40

1.2.4.1 El Ministerio Público como autoridad. 41

1.2.4.2 El Ministerio Público como parte procesal. 45

SEGUNDO CAPÍTULO

JUICIO DE AMPARO

2.1 CONCEPTO DE AMPARO. 50

2.2 CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO. 52

2.3 TIPOS DE AMPARO.	55
2.4 PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.	59
2.4.1 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.	60
2.4.2 PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.	61
2.4.3 PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	62
2.4.4 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.	63
2.4.5 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.	66
2.4.6 PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA.	68
2.5 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.	70
2.5.1 QUEJOSO.	71
2.5.2 AUTORIDAD RESPONSABLE.	73
2.5.3 TERCERO PERJUDICADO.	74
2.5.4 MINISTERIO PÚBLICO.	76
2.6 PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	77
2.7 PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	82

TERCER CAPÍTULO

LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO

3.1 EL MINISTERIO PÚBLICO COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.	92
3.2 OBJETO DE LA INTERVENCIÓN PROCESAL DEL MINISTERIO PÚBLICO SEGÚN LA LEY DE AMPARO Y LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.	95
3.3 LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL AMPARO DIRECTO.	98

3.4 LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL AMPARO INDIRECTO.	103
---	-----

CUARTO CAPÍTULO
PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS
107 CONSTITUCIONAL Y 5° DE LA LEY DE AMPARO

4.1 INTERPRETACIÓN DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XV CONSTITUCIONAL.	114
4.2 INTERPRETACIÓN DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 5°, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO.	116
4.3 ANÁLISIS ACTUAL DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO TOMANDO COMO BASE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y SU VERDADERA PARTICIPACIÓN.	118
4.4 PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 5° DE LA LEY DE AMPARO.	123
4.4.1 ARGUMENTACIÓN DEL POR QUÉ SE DEBEN REFORMAR LOS ARTÍCULOS 107 CONSTITUCIONAL Y 5° DE LA LEY DE AMPARO.	124
4.4.2 REDACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS CITADOS.	127
CONCLUSIONES	129
BIBLIOGRAFÍA	135

INTRODUCCIÓN

La inquietud de realizar una investigación respecto a la verdadera participación del Ministerio Público en el juicio de amparo, surgió porque desde que comencé a laborar, primero en un Juzgado de Distrito y en la actualidad en un Tribunal Colegiado, no he tenido conocimiento de algún juicio constitucional en el que el representante social haya hecho manifestaciones en relación al asunto, es por ello que quiero desarrollar un estudio sobre dicha institución, con la finalidad de descubrir si realmente cumple con las facultades y atribuciones que le otorgan los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5° de la Ley de Amparo, pues ambos numerales señalan que el Ministerio Público es parte en todos los juicios de amparo; sin embargo, podrá abstenerse de intervenir si el asunto de que se trate carece, a su consideración, de interés público y de igual manera deberá procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Como ya se mencionó anteriormente, lo que se busca es llevar a cabo un análisis de todas las funciones de esta institución en los procesos de amparo, y así ver si realmente cumple con ellas y si se obtiene algún beneficio jurídico o procesal, por su supuesta intervención en el juicio de amparo.

Ya que desde un punto de vista particular, se considera que la participación del Ministerio Público dentro de los juicios de amparo debería ser limitada, pues en la práctica, la realidad es que aunque se le dé intervención dentro de estos procesos, muy rara vez realiza algún tipo de manifestación; si bien es cierto que se le corre traslado con las copias de la demanda de garantías, cuando se admite a trámite ésta, y aun cuando existe una probable violación a las garantías individuales del quejoso, el Ministerio Público no

II

realiza exposiciones relevantes sobre el asunto, en el sentido de vigilar los intereses del peticionario de garantías.

La finalidad de esta investigación es ver cuál es la verdadera intervención del Ministerio Público en los procesos de amparo, y así realizar una propuesta de reforma a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5° de la Ley de Amparo, para el efecto de que se limite la participación del Ministerio Público dentro de los juicios de amparo y sólo se le dé vista cuando el juicio de que se trate sea de interés público, basándose en reglas previamente establecidas que determinen cuáles son estos asuntos de interés, y también en los casos en que se conceda la protección de la justicia, y así el Ministerio Público no será quien decida cuáles son asunto que tienen o no interés social.

Lo anterior se logrará realizando, primeramente en el primer capítulo, un estudio dogmático del Ministerio Público, mediante una breve reseña histórica a nivel constitucional; es decir, se analizará su intervención en los juicios de amparo a través de las diversas Constituciones Mexicanas; también llevaremos a cabo un análisis jurídico de esta institución; esto con la intención de dar su fundamento constitucional y determinar sus funciones, como autoridad y como parte procesal dentro de los juicios de amparo.

Posteriormente, en el segundo capítulo, se realizará un estudio del juicio de amparo, dando diversos conceptos de amparo y de juicio de amparo, para después mencionar los dos tipos de procesos de garantías que hay, así como los principios rectores que regulan estos juicios constitucionales y las partes procesales que en éste intervienen; explicando cómo se desahogan estos juicios.

III

Por otra parte en el tercer capítulo, se elaborara un estudio, más específico de la actuación del Ministerio Público dentro del juicio de amparo; es decir, como parte procesal en estos juicios constitucionales, para determinar el objetivo de su intervención en ellos, según la Ley de Amparo y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y así tener más claro en qué estado procesal interviene en el amparo directo e indirecto, tal como lo hace en la actualidad.

Finalmente, en el cuarto capítulo realizaremos una propuesta de reforma a los artículos 107 de la Carta Magna y 5° de la Ley de Amparo, ejecutando previamente una interpretación al contenido de estos numerales en sus fracciones XV y IV respectivamente, para ver si realmente cumple con las facultades que estos ordenamientos le estipulan dentro de los juicios en comento, y en base a eso poder argumentar por qué se considera se deberían reformar estos numerales y así poder realizar una redacción de éstos, según se estima lo correcto ya que se pretende se limite la intervención del Ministerio Público en los procesos constitucionales, tanto directos como indirectos, con la intención de que sólo se le dé vista cuando exista realmente un interés jurídico y no quede a su arbitrio la participación en dichos juicios de garantías.

PRIMER CAPÍTULO

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.1. BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL MINISTERIO PÚBLICO A NIVEL CONSTITUCIONAL.

Es de gran relevancia analizar la evolución histórica que ha tenido la institución del Ministerio Público dentro de las legislaciones mexicanas; esto es, desde la Constitución de Apatzingán de 1824 hasta la de 1917, que nos rige en la actualidad.

Lo anterior para poder realizar un estudio de los artículos de las Constituciones Federales, en lo tocante al Ministerio Público y de esa manera llevar a cabo también una comparación de los avances que ha tenido dicha figura, a través de las múltiples reformas que se realizaron a las legislaciones en examen, hasta llegar a integrarse dicha institución como lo está en la presente Carta Magna.

1.1.1 CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido como Constitución de Apatzingán, fue la primera Constitución Mexicana, sancionada el 22 de octubre de 1814; con la aclaración que la misma no entró en vigor.

Ahora bien, la legislación en comento contemplaba en su capítulo XIV denominado “*Del Supremo Tribunal de Justicia*” en lo relativo al Ministerio Público, a la figura del fiscal, en los siguientes artículos:

“Artículo 184. Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil, y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre más de uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.”

“Artículo 185. Tendrá este Tribunal tratamiento de Alteza: sus individuos el de Excelencia, durante su comisión; y los fiscales y secretarios el de Señoría, mientras permanezcan en su ejercicio.”

“Artículo 188.- Para el nombramiento de fiscales y secretarios regirá el Artículo 158.”

“Artículo 158.- Por primera vez nombrará el Congreso los secretarios del Supremo Gobierno, mediante escrutinio en que haya examen de tachas, y a pluralidad absoluta de votos. En lo de adelante hará este nombramiento a propuesta del mismo Supremo Gobierno, quien la verificará dos meses antes que cumpla el término de cada secretario.”

“Artículo 189. Ningún individuo del Supremo Tribunal de Justicia podrá ser reelegido hasta pasado un trienio después de su comisión: y para que puedan reelegirse los fiscales y secretarios han de pasar cuatro años después de cumplido su tiempo.”

De la transcripción de los numerales anteriores se puede ver que esta legislación no observaba al Ministerio Público como lo es en la actualidad, sino que contemplaba la existencia de una figura denominada fiscal, como se

puede advertir en el artículo 184 antes mencionado, en el que nos indica que existían dos fiscales, uno encargado de los asuntos civiles y otro para los criminales.

Para un mejor entendimiento sobre la figura del fiscal es necesario hacer mención de diversos conceptos sobre éste.

El Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales lo define como:

“Cada uno de los abogados nombrados por el Estado para promover y defender en los tribunales los intereses del fisco y las causas pertenecientes a la vindicta pública.”¹

En relación a lo mismo, el Diccionario Jurídico Espasa conceptúa al ministerio fiscal como:

“Órgano público que tiene como misión promover la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos, del interés público tutelado por la ley, de la independencia de los tribunales y procurar ante estos la satisfacción del interés social.”²

Finalmente el diccionario Visión Jurídica Profesional, define tanto al fiscal encargado de los asuntos civiles como al de los criminales como: *“Civil. Magistrado que, representando el interés público, intervenía cuando era necesario en los negocios civiles. Criminal. Ministro que promovía la observancia de las leyes que tratan de delitos y penas.”³*

¹ “Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales”, Ed. Ruy Díaz, 2005, pág. 471.

² “Diccionario Jurídico Espasa, Ed. Espasa Calpe, 2007, pág. 983.

³ “Visión Jurídica Profesional”, Ed. Casa Sepol, 1998, CD.

De todo lo anterior podemos advertir que en la Constitución de Apatzingán se nombraban dos fiscales, uno encargado de las cuestiones civiles y otro de las criminales; y en el supuesto de que por algún motivo sólo existiera uno, éste se encargaría de ambos asuntos.

También podemos advertir que el fiscal era nombrado por primera vez por el Supremo Congreso Mexicano, previa realización de un examen, posteriormente se hacía el nombramiento a propuesta del Supremo Gobierno, mismo que tenía que verificarlos dos meses antes de que se concluyera el término de cada fiscal, éste sólo podía permanecer en su puesto por un período de cuatro años y no podía reelegirse hasta que pasaran cuatro años después de finalizado su tiempo.

En consecuencia, el “fiscal” en materia criminal, era quien trataba las cuestiones penales que en la actualidad le corresponden al Ministerio Público, como lo analizaremos más adelante.

1.1.2 CONSTITUCIÓN DE 1824.

Esta Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, como fue nombrada, se promulgó el 4 de octubre de 1824.

De igual manera que la constitución analizada con anterioridad, observaba la figura del fiscal, sin embargo ésta se encontraba a cargo de la Corte Suprema de Justicia y era regulada en los artículos 124 y 140, mismos que son de la literalidad siguiente:

“Artículo 124. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número si lo juzgare conveniente.”

“Artículo 140. Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, y de dos asociados según dispongan las leyes.”

La Corte Suprema de Justicia, como ya lo observamos, se encontraba integrada por once ministros, mismos que se hallaban distribuidos en tres salas, y un fiscal, equiparando la dignidad de este último a la de los primeros; es decir todos tenían el mismo nivel jerárquico dentro de este órgano.

Por otro lado, esta legislación contemplaba de igual manera un fiscal que formaría parte de los Tribunales de Circuito, que se encontraban representados por un juez, y ambos tenían que ser nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo previa propuesta que diera la Corte Suprema de Justicia, a diferencia del fiscal regulado en la Constitución de Apatzingán, que era designado por el Supremo Congreso Mexicano.

La legislación en comento además le dio el carácter de inamovible al fiscal, como lo señala el numeral siguiente:

“Artículo 126. Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia serán perpetuos en este destino, y sólo podrán ser removidos por arreglo a las leyes.”

Respecto al tema y para mayor abundamiento, cabe mencionar que la integración de los Juzgados no preveía la existencia de la institución del fiscal, no obstante que al igual que los Tribunales formaban parte del Poder Judicial Federal, como ya se mencionó en párrafos precedentes; lo antedicho se puede corroborar con la transcripción de los artículos siguientes:

“Artículo 123. El Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito, y en los Juzgados de Distrito.”

“Artículo 143. Los Estados Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de éstos habrá un juzgado, servido por un juez letrado, en que se conocerá sin apelación de todas las causas civiles en que está interesada la Federación, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos; y en primera instancia de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito.”

Por lo anterior, se puede concluir que existía un fiscal integrante de la Corte Suprema de Justicia y otro que formaba parte de los tribunales de justicia, sin embargo no se especifica en qué materia versaría la función de éstos, a diferencia de los fiscales regulados en la Constitución de 1814, a los que se les encomendaban los asuntos civiles y criminales respectivamente.

También se puede advertir que el fiscal contemplado en la Constitución de Apatzingán, sólo permanecía en su encargo durante el período de cuatro años, en comparación del fiscal en estudio, que tenía un cargo permanente.

En relación al mismo tema, el maestro Juventino V. Castro nos señala que *“por medio de una ley denominada 14 de febrero de 1826, se reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que se interese la federación, y en los conflictos de jurisdicción para establecer o no el recurso de competencia; haciendo necesaria la presencia de funcionarios en las visitas semanales a las cárceles.”*⁴

⁴ CASTRO Y CASTRO, Víctor Juventino, “El Ministerio Público en México, Funciones y Disfunciones”, Ed. Porrúa, México, 11ª. Ed., 1999. pág. 9.

1.1.3 CONSTITUCIÓN DE 1857.

Esta Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, fue sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente, el día 5 de febrero de 1857.

Al igual que las legislaciones anteriores, ésta observaba la figura de un fiscal; contemplada en el Título III “*De la División de Poderes*”, Sección III “*Del Poder Judicial*” en el siguiente artículo:

“Artículo 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.”

Como se puede observar el fiscal pertenecía a la Suprema Corte de Justicia, sin embargo ésta no sólo se encontraba conformada por los ministros y el fiscal, como las anteriores, sino además incorporaba cuatro ministros supernumerarios y un procurador general.

En relación al tema que nos ocupa, dicha Constitución también establecía que todo sujeto que perteneciera a la Suprema Corte de Justicia duraría en su puesto seis años, como se puede corroborar de la copia del numeral siguiente:

“Artículo 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.”

A diferencia de las constituciones analizadas con anterioridad; ésta sí solicitaba como requisito indispensable que el fiscal estuviera instruido en la

materia del derecho, fuera mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, este cargo sólo era renunciable por algún motivo grave, todo esto en base a lo señalado en los artículos que a continuación se transcriben:

“Artículo 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.”

“Artículo 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste la calificación se hará por la diputación permanente.”

Como se advierte de todo lo antedicho, el fiscal en esta legislación formaba parte de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo no ocupaba el mismo nivel jerárquico que los ministros, y duraba en su encargo solamente seis años, pero podía renunciar a su puesto si sobrevenía alguna causa que ameritara dicha destitución, previa renuncia que entregaría ante el Congreso.

Por otro lado, es de vital importancia señalar que esta legislación fue la primera de su tipo en clasificar como tal al Supremo Poder de la Federación, esto es en tres poderes; Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como se puede advertir en el artículo 50 de dicho estatuto y que es del tenor siguiente:

“Artículo 50. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.”

Finalmente el fiscal tenía por objeto pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia, en nombre de la sociedad; esto es, en nombre de la parte acusadora, de la misma forma los ofendidos por el delito podían valerse de ellos para llevar las pruebas al proceso, puesto que era un representante social como lo es en la actualidad.

Cabe señalar que en 1880 se promulgó el primer Código de Procedimientos Penales, mismo que le asigna como función al Ministerio Público la de promover y auxiliar a la administración de justicia en las diferentes ramas de derecho. Posteriormente en 1894, se promulgó el segundo Código de Procedimientos Penales en el que se amplía la intervención de esta Institución en el proceso, y se vuelve miembro de la policía judicial.

Finalmente, en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903, se establece al Ministerio Público, ya no como auxiliar en la administración de justicia, sino como parte en el juicio; esto es, interviniendo en los asuntos en que se afecte el interés público o el de los incapacitados, y de igual forma se le otorgó la titularidad de la acción penal, poniendo al frente de la Institución al Procurador General de Justicia.

1.1.4 CONSTITUCIÓN DE 1917.

El nombre oficial de esta legislación es "*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857*" y que es la actual Ley Suprema de la Federación Mexicana que nos rige.

La Constitución de 1917 es una aportación de la tradición jurídica mexicana, dado que fue la primera constitución de la historia que incluye las denominadas garantías sociales, y es precisamente en el capítulo llamado "De

las Garantías Individuales” donde se encuentra la naturaleza del Ministerio Público, como institución.

La legislación en comento ya contemplaba al Ministerio Público como tal, algunos de los artículos de mayor relevancia son los que a continuación se mencionan, y cuya última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, mismas que entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, y que se reproducen a continuación:

“Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las

instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.”

“Artículo. 102.-

A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración

de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.”

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos

particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil

haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones.

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de

reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y (sic)

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XVIII.- (DEROGADA, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)”

Como se advierte del artículo 21 de la Constitución Federal se desprende el fundamento legal del Ministerio Público, al encomendar la investigación de los delitos a esta Institución, y de igual manera a éste le corresponde el ejercicio de la acción penal, a diferencia de los fiscales que se estudiaron en las legislaciones anteriores, que no especificaban claramente cuáles eran las funciones o facultades de esta figura.

Por otro lado, respecto al numeral 102 anteriormente transcrito, menciona que el Ministerio Público, será nombrado o en su caso removido por el Poder Ejecutivo, y se encontrará presidido por un Procurador General de la República, que a su vez será nombrado por el titular del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado.

De igual manera, le concierne a esta Institución la persecución de los delitos contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la presunta responsabilidad de éstos; vigilar que los juicios se sigan conforme a las disposiciones legales para que la administración sea pronta y expedita; así como pedir la aplicación de las penas correspondientes.

Finalmente el artículo 107 citado, introduce al Ministerio Público como parte en el juicio de amparo, sin embargo éste podrá abstenerse de intervenir cuando el asunto de que se trate carezca de interés público. Respecto a este artículo será analizado más a fondo en el cuarto capítulo.

Como se puede advertir, no fue sino hasta la Constitución de 1917, que nos rige actualmente, que se le dio una verdadera participación al Ministerio Público, tanto en los juicios de amparo, como en los procesos penales.

En relación a las funciones actuales del Ministerio Público, éstas serán estudiadas en el siguiente punto.

1.2 ANÁLISIS JURÍDICO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Es importante realizar en este apartado, un estudio del Ministerio Público, esto con la finalidad de tener una idea más clara de lo que es esta Institución, a través de diversos conceptos que se van a comparar; su fundamento Constitucional y las leyes secundarias que lo rigen para analizar sus funciones, tanto como autoridad como parte procesal.

1.2.1 CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO.

Para poder realizar un análisis del tema que se está tratando en el presente capítulo, es necesario hacer mención de las diferentes concepciones del Ministerio Público proporcionadas por diversos tratadistas, tales como la del Maestro Ignacio Burgoa Orihuela que señala:

“El Ministerio Público Federal es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad general, que desde sus orígenes históricos le ha correspondido, defender los intereses sociales o del Estado. La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicio de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. Por tal motivo, el Ministerio Público Federal no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo sino una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.”⁵

⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, Ed. Porrúa, México, 40ª. Ed., 2004, pág. 349.

Por otra parte respecto al mismo tema, el profesional Humberto Enrique Ruiz Torres, indica que:

“El Ministerio Público de la Federación es un órgano de la Procuraduría General de la República, cuya tarea fundamental, para los efectos del amparo consiste en fungir como la parte que tiene encomendada la tutela del interés público. En este sentido, su actuación se produce a través de los llamados pedimentos (escritos en que realiza sus peticiones o formula pretensiones), la interposición de recursos y la vigilancia sobre el cumplimiento de determinados actos del proceso.”⁶

Para el Licenciado César Obed Flores Martínez el Ministerio Público es:

“El vigilante de que el orden jurídico prevalezca ante todo, ya que quiérase o no el Ministerio Público es la autoridad dependiente del Poder Ejecutivo, que desempeña una actividad, con el objeto de prevenir y perseguir los delitos, es decir integrar la averiguación previa, para esclarecer los hechos probablemente ilícitos y determinar quién o quiénes fueron los transgresores de la ley, y en consecuencia si existen los medios de prueba suficientes, ejercitar acción penal ante el juzgado competente.”⁷

Por otra parte, el tratadista José Franco Villa dice:

“El Ministerio Público Federal es una institución dependiente del Ejecutivo Federal presidido por el Procurador General, quien tiene a su cargo la persecución de todos los delitos del orden federal y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, e intervenir en todos los negocios que la Ley determine.”⁸

⁶ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, “Curso General de Amparo”, Ed. Oxford, México, 1ª. Ed., 2004, pág. 229.

⁷ FLORES MARTÍNEZ, César Obed, “El Ministerio Público de la Federación”, Ed. OGS, Puebla, 1ª. Ed., 1997, pág. 35.

⁸ FRANCO VILLA, José, “El Ministerio Público Federal”, Ed. Porrúa, México, 1ª. Ed., 1985, pág. 3.

El maestro José Padilla Arellano, menciona que el Ministerio Público en relación al juicio de amparo es:

“Quien intervendrá cuando el caso de que trate afecte, a su juicio, el interés público, podrá interponer los recursos relativos. Esta prevención contenida en la fracción IV del artículo 5º que se comenta denota, sin duda alguna, que el mencionado representante de la sociedad siempre debe ser llamado al juicio constitucional como parte, y que a él le atañe la facultad de decidir si interviene o no, según estime si el caso afecta o no el interés público.”⁹

De la definición del maestro Ignacio Burgoa Orihuela se advierte, que básicamente contempla al Ministerio Público como un defensor de los intereses sociales y del Estado, encargado de velar por la observancia del orden constitucional y de las garantías individuales.

Respecto al concepto del jurista Humberto Enrique Ruiz Torres, éste ve a la institución del Ministerio Público como un órgano de la Procuraduría General de la República, encargado de fungir como parte, misma que tiene encargada la tutela del interés público, de igual forma puede interponer recursos y vigilar sobre el correcto cumplimiento de actos del proceso.

Por otro lado, del concepto del tratadista César Obed Flores Martínez, se observa que es una Institución vigilante de que prevalezca el orden jurídico, dependiente del Ejecutivo Federal, que tiene por objeto prevenir y perseguir los delitos, así como ejercer la acción penal ante la autoridad competente, si existen los medios de prueba necesarios.

En relación a la definición dada por el jurisconsulto José Franco Villa, al igual que César Obed Flores Martínez, nos dice que es una Institución

⁹ PADILLA ARELLANO, José, “El Amparo Mexicano un Estudio Exegético y Comparativo”, Ed. Esfinge, México, 1ª. Ed., 2004, pág. 113.

dependiente del Ejecutivo Federal, que tiene a cargo la persecución de los delitos, de igual forma debe hacer que los juicios se lleven a cabo con regularidad y vigilar que se administre justicia de forma pronta y expedita.

Finalmente respecto al concepto del especialista José Padilla Arrellano, éste se encuentra más encaminado hacia la materia de amparo, pues nos menciona que el Ministerio Público será parte en todos los juicios de amparo, de conformidad con lo señalado en la fracción IV del artículo 5º; sin embargo, a este representante de la sociedad le corresponde decidir si interviene o no en el juicio de que se trate, esto depende si a su juicio se afecta o no el interés público.

En consecuencia, de los conceptos analizados con antelación se concluye que, el Ministerio Público es una institución jurídico – administrativa dependiente del Ejecutivo Federal, encargada de defender los intereses sociales y del Estado, así como de vigilar la correcta observancia del orden constitucional, participar en los juicios de amparo e interponer los recursos que la ley permita, de igual forma tiene a su cargo la persecución de los delitos y en consecuencia ejercitar la acción penal, así mismo, está encargado de vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales.

Como se puede observar, el Ministerio Público tiene dos personalidades distintas, como autoridad y como parte, pero con una sola finalidad general que consiste en defender los intereses sociales; respecto a su intervención como parte en todos los juicios de amparo, como ya se señaló en párrafos anteriores, esto acorde con lo que establece la fracción XV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo, mismos que serán analizados en el capítulo cuarto.

1.2.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Como ya se mencionó en puntos anteriores el fundamento constitucional de la figura del Ministerio Público se encuentra en los artículos 21, 102 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que ya han sido transcritos.

De lo dicho en párrafos precedentes, la institución del Ministerio Público tiene su fundamento legal en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, ya que ésta le otorga la facultad de investigar los delitos, así como ejercer la acción penal ante los tribunales competentes, de igual forma deberá coordinarse con las instituciones policiacas de las tres órdenes de gobierno para cumplir con los objetivos de la seguridad pública y así conformarán, tanto el Ministerio Público como las instituciones policiacas, el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Respecto al artículo 102 del mismo ordenamiento legal en cita, esta habla sobre la organización del Ministerio Público de la Federación, ya que nos menciona que éste será nombrado y removido por el Ejecutivo, de igual forma dice que estará presidido por un Procurador General de la República.

También incumbe a la institución del Ministerio Público de la Federación, la persecución de todos los delitos del orden federal; y por ello a él le corresponde solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas con las que se acredite la responsabilidad de los presuntos responsables; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine. Por lo que su función procesal es ventilar la legalidad de los actos judiciales.

Ahora bien, en relación al numeral 107 de nuestra ley general, ésta habla sobre el juicio de amparo y la intervención que se le dará al Ministerio Público en

estos procesos, esto a través de las copias de la demanda que el agraviado acompañará al escrito original de la demanda de amparo, para las demás partes incluido el Ministerio Público.

En correlación al mismo artículo, en su fracción XV establece que el Agente del Ministerio Público Federal será parte en todos los juicios de amparo; sin embargo podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

1.2.3 LEYES QUE REGULAN AL MINISTERIO PÚBLICO.

Existen varios ordenamientos legales que regulan la institución del Ministerio Público; tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como su reglamento, la Ley de Amparo, y otros ordenamientos relacionados como son: el Código Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales, Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal.

Sin embargo, sólo nos limitaremos a estudiar la Constitución Federal, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y Ley de Amparo, por tener mayor importancia en el tema de que se está tratando.

Por lo que respecta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estudiarán los artículos 21, 102 y 107, mismos que ya han quedado señalados en puntos anteriores.

En lo que atañe a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, regula la actuación del Ministerio Público en los numerales 1º y 4º, los cuales se transcriben en lo conducente:

“Artículo 1º.- Esta Ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y al Procurador General de la República le atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.”

“Artículo 4º.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

A) En la averiguación previa:

a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, así como ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables;

b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

c) Ejercer la conducción y mando de las policías en la función de la investigación de los delitos, e instruirles respecto de las acciones que deban llevarse a cabo en la averiguación del delito y de sus autores y partícipes, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d) Ejercer sus facultades de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes cuando las leyes otorguen competencia a las autoridades del

fuero común, siempre que prevenga en el conocimiento del asunto, le solicite al Ministerio Público local la remisión de la investigación o se actualicen las hipótesis que para tal efecto se contemplen en ley;

e) Llevar a cabo las acciones necesarias para solicitar la reparación del daño correspondiente;

f) Obtener elementos probatorios para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como solicitar a particulares su aportación voluntaria y, cuando se requiera de control judicial, solicitar al órgano jurisdiccional la autorización u orden correspondientes para su obtención;

g) Tomar conocimiento de las detenciones que en flagrancia o caso urgente se lleven a cabo y que le deban ser notificadas, así como llevar un registro de las mismas y realizar las actualizaciones respectivas;

h) Llevar un registro con la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de las autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito;

i) Cerciorarse de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; asentar cualquier violación a las disposiciones para la recolección, el levantamiento, preservación y el traslado de los mismos, y dar vista a la autoridad competente para efectos de las responsabilidades a que hubiere lugar;

j) Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables;

k) Ordenar a la policía que brinde protección a personas respecto de las cuales exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal por su intervención en procedimientos penales del orden federal, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador General de la República;

l) Restituir provisionalmente a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones aplicables;

m) Solicitar al órgano jurisdiccional la prisión preventiva de los indiciados en términos de las disposiciones legales aplicables;

n) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, la imposición del arraigo, la prohibición de abandonar una demarcación geográfica u otras medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el éxito de la investigación y evitar que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, la protección de personas o bienes jurídicos y el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;

ñ) Practicar las diligencias de cateo en términos de las disposiciones legales aplicables y de acuerdo con el mandamiento judicial correspondiente, para lo que podrá auxiliarse de la policía;

o) Prestar apoyo a los particulares en la captación de las comunicaciones en las que éstos participen, cuando los mismos lo soliciten para su aportación a la averiguación previa o al proceso penal;

p) En aquellos casos en que la ley lo permita, propiciar la conciliación de los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren la avenencia;

q) Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocerlo así como la acumulación de las averiguaciones previas cuando sea procedente;

r) Determinar el ejercicio de la acción penal o la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposiciones aplicables;

s) Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

1. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

2. *Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado;*

3. *La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;*

4. *De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;*

5. *Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito por obstáculo material insuperable, y*

6. *En los demás casos que determinen las normas aplicables;*

t) *Acordar el no ejercicio de la acción penal y notificarlo personalmente al denunciante o querellante y a la víctima u ofendido;*

u) *Poner a disposición de la autoridad competente a los menores de edad que hubieren incurrido en acciones u omisiones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales federales;*

v) *Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejerciendo las acciones correspondientes en los términos establecidos en las normas aplicables, y*

w) *Las demás que determinen las normas aplicables.*

Cuando el Ministerio Público de la Federación tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la

autoridad competente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público de la Federación la determinación que adopten.

En los casos de detenciones en delito flagrante, en los que se inicie averiguación previa con detenido, el agente del Ministerio Público de la Federación solicitará por escrito y de inmediato a la autoridad competente que presente la querrela o cumpla el requisito equivalente, dentro del plazo de retención que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) Ante los órganos jurisdiccionales:

a) Ejercer la acción penal cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia.

Cuando se estime necesario atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, la acción penal se ejercitará ante un Juez de Distrito distinto al del lugar de la comisión del delito;

b) Solicitar las medidas cautelares que procedan, en términos de la legislación aplicable, así como la constitución de garantías para los efectos de la reparación del daño;

c) Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos por la ley;

d) Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese

sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación;

e) Solicitar la autorización u orden correspondientes para la obtención de cualquier elemento probatorio cuando para ello sea necesaria la intervención de la autoridad judicial, para acreditar el delito y la responsabilidad del inculpado, de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;

f) Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales;

g) Solicitar la restricción de las comunicaciones de los internos inculcados y sentenciados por delincuencia organizada, salvo el acceso a su defensor, y la imposición de medidas de vigilancia especial a los mismos, y

h) En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.

C) En materia de atención y seguridad a la víctima o el ofendido por algún delito:

a) Proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido e informarle de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, cuando lo solicite, sobre el desarrollo del procedimiento penal;

b) Recibir todas aquellas pruebas que presente la víctima u ofendido, que considere que ayuden a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la probable responsabilidad del indiciado y la procedencia y cuantificación por concepto de reparación del daño, fundando y motivando la recepción o negativa de las mismas;

c) Ordenar la práctica de las diligencias conducentes en la investigación que soliciten la víctima o el ofendido o, en su caso, fundar y motivar su negativa;

d) *Otorgar las facilidades para identificar al probable responsable y dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido;*

e) *Informar a la víctima u ofendido que desee otorgar el perdón en los casos procedentes, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto;*

f) *Dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia. Cuando el Ministerio Público de la Federación lo estime necesario, tomará las medidas conducentes para que la atención médica y psicológica se haga extensiva a otras personas;*

g) *Solicitar a la autoridad judicial, en los casos en que sea procedente, la reparación del daño;*

h) *Solicitar a la autoridad judicial que el inculpado sea separado del domicilio de la víctima cuando se trate de delitos que pongan en peligro su integridad física o mental, así como otras medidas cautelares que sean procedentes;*

i) *Solicitar a la autoridad judicial dicte providencias para la protección a las víctimas u ofendidos y sus familiares, así como a los bienes, posesiones y derechos de dichas víctimas u ofendidos, cuando existan datos que establezcan la posibilidad de que se cometan actos de intimidación o represalias por parte de los probables responsables o por terceros relacionados con los mismos;*

j) *Ejercer las acciones que las disposiciones normativas en materia de extinción de dominio de bienes prevean a favor o en beneficio de las víctimas y ofendidos;*

k) *Promover la reserva de identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido, cuando sean menores de edad; se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, y en los demás casos que se considere necesario para su protección, y*

l) Informar a la víctima o al ofendido menor de edad, que no está obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, las declaraciones respectivas se efectuarán conforme lo establezcan las disposiciones aplicables;

II. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas. En ejercicio de esta atribución el Ministerio Público de la Federación deberá:

a) Intervenir como parte en el juicio de amparo, en los términos previstos por el artículo 107 constitucional y en los demás casos en que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponga o autorice esta intervención;

b) Intervenir como representante de la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico. Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el ejercicio de la facultad que confiere al Procurador General de la República la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de asuntos que revistan interés y trascendencia para la Federación, el Procurador General de la República deberá mantener informado al Presidente de la República de los casos relevantes, y requerirá de su acuerdo por escrito para el desistimiento;

c) Intervenir como coadyuvante en los negocios en que las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal sean parte o tengan interés jurídico, a solicitud de la coordinadora de sector correspondiente. El Procurador General de la República acordará lo pertinente tomando en cuenta la importancia que el asunto revista para el interés público.

Las coordinadoras de sector y, por acuerdo de éstas, las entidades

paraestatales, conforme a lo que establezca la ley respectiva, por conducto de los órganos que determine su régimen de gobierno, deberán hacer del conocimiento de la Procuraduría General de la República los casos en que dichas entidades figuren como partes o como coadyuvantes, o de cualquier otra forma que comprometan sus funciones o patrimonio ante órganos extranjeros dotados de atribuciones jurisdiccionales. En estos casos la Procuraduría General de la República se mantendrá al tanto de los procedimientos respectivos y requerirá la información correspondiente. Si a juicio del Procurador General de la República el asunto reviste importancia para el interés público, formulará las observaciones o sugerencias que estime convenientes, y

d) Intervenir en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad. Cuando se trate de un procedimiento penal y no aparezcan inmunidades que respetar, el Ministerio Público de la Federación procederá en cumplimiento estricto de sus obligaciones legales, observando las disposiciones contenidas en los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

III. Intervenir en la extradición, entrega o traslado de indiciados, procesados o sentenciados, en los términos de las disposiciones aplicables, así como en el cumplimiento de los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

IV. Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, y a otras autoridades, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones.

Es obligatorio proporcionar los informes que solicite el Ministerio Público de la Federación en ejercicio de sus funciones. El incumplimiento a los requerimientos que formule el Ministerio Público de la Federación será causa de responsabilidad en términos de la legislación aplicable;

V. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

VI. Ejercitar la acción de extinción de dominio y las atribuciones que le corresponden en el procedimiento respectivo, de conformidad con la ley de la materia, y demás disposiciones aplicables;

VII. Atender las solicitudes de información sobre el registro de detenidos;

VIII. Conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública e intervenir en las acciones de coordinación que le correspondan para cumplir los objetivos de la seguridad pública, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las demás que las leyes determinen.”

Como lo menciona el cardinal 1º, de la ley en comento, tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y al Procurador General de la República le atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

De igual forma en el numeral 4º de la ley en cita, señala cuales son las funciones de esta Institución en estudio, entre las que destacan; investigar y perseguir delitos; vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en su ámbito de competencia; intervenir en la extradición, entrega o traslado de los indiciados, procesados o sentenciados; requerir informes, documentos, opiniones y elementos de pruebas en general a las dependencias y entidades del gobierno; promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; ejercer la acción de extinción de dominio y las atribuciones que le correspondan en relación al procedimiento; atender las solicitudes de

información sobre el registro de detenidos; así como conformar un Sistema Nacional de Seguridad Pública, para cumplir con el objeto de seguridad pública.

Por lo que respecta a la Ley de Amparo, ésta regula específicamente las funciones de la figura en comento, en sus artículos 5, 113, 146, 157 y 232, mismos que en lo que interesa señalan:

“Artículo 5.- Son partes en el juicio de amparo:...

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala...”

“Artículo 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición...”

“Artículo 146.- ...Si el promoverte no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte el patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez

mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.”

“Artículo 157.- ... El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.”

“Artículo 232.- El Ministerio Público cuidará que las sentencias dictadas a favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de tal cumplimiento.”

En los artículos mencionados con antelación, se observa que el Ministerio Público es parte en los juicios de amparo, así mismo debe cuidar el cumplimiento de la sentencia en caso de que se haya concedido el amparo a la parte quejosa, de igual forma en ciertos asuntos puede manifestar su opinión sobre la admisión o desechamiento de la demanda de amparo, vigilará el cumplimiento de las disposiciones principalmente cuando se hayan declarado inconstitucionales y además tiene que cuidar que las sentencias dictadas a favor de un núcleo ejidal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades a las que les corresponde dar el debido cumplimiento.

1.2.4 FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La finalidad de este apartado es realizar un estudio de las funciones más importantes del Ministerio Público, tanto como autoridad, como su participación procesal en las controversias de las cuales es parte, esto con la finalidad de tener un conocimiento más amplio sobre sus atribuciones de esta Institución, y así poder observar la importancia de cada una de ellas.

1.2.4.1 El Ministerio Público como autoridad.

Resulta útil al tema el concepto de autoridad que proporciona el Licenciado Valdemar Martínez Garza, el cual es de la literalidad siguiente:

“La autoridad por esencia, tiene como misión fundamental dar órdenes e imponerlas contra la voluntad de aquellos a quienes van dirigidas, pues la imposición de una obligación, supone también la de los medios necesarios para poder cumplirla, y el Estado no podría cumplir con sus deberes públicos si no tuviera a la par, la facultad de coerción, ya que una orden que no pueda imponerse al gobernado equivale a un grito en el desierto carente de efectividad.”¹⁰

De igual forma resulta aplicable el concepto que da el jurista Manuel Bernardo Espinoza Barragán, el cual mismo que a la letra dice:

“Es aquella cuyo establecimiento, organización y facultades están determinados expresamente en la ley, es decir, la que está legítimamente constituida porque su existencia deriva de un ordenamiento legal.”¹¹

Del análisis realizado a las concepciones anteriores, se concluye que autoridad es aquella organización dependiente del Estado, a la que se le otorga la facultad para emitir órdenes y hacerlas cumplir, aún en contra de la voluntad de la persona a quien están dirigidos dichos actos, todo esto en base a las leyes que rijan la actuación de la autoridad de que se trate.

Una vez que está claro el concepto de autoridad, se procede a realizar un estudio del Ministerio Público en su calidad de autoridad, dicha facultad se

¹⁰ MARTÍNEZ GARZA, Valdemar, “La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México” Ed. Porrúa, México, 1ª. Ed., pág. 23.

¹¹ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, “Juicio de Amparo”, Ed. Oxford, México, 1ª. Ed., 2004, pág. 22.

encuentra regulada en el ya varias veces citado artículo 21 Constitucional, mismo que le permite encargarse de la investigación y persecución de los delitos, así como ejercer la acción penal ante los órganos jurisdiccionales competentes.

En relación al asunto en comento, el tratadista Julio Antonio Hernández Pliego, opina que: *“El artículo 21 C., como se ha visto, otorga modernamente el perfil que da características especiales al Ministerio Público, como un órgano del Estado al que incumbe en exclusiva, por mandato constitucional, la investigación y persecución de los delitos, mediante el ejercicio de la acción penal ante la autoridad jurisdiccional y mando directo, y las demás funciones que específicamente le encomienda la ley.”*¹²

En consecuencia, el Ministerio Público tiene la calidad de autoridad por el hecho de asumir la titularidad de la averiguación previa en los procedimientos penales, con todas y cada una de las implicaciones que ello conlleva; es decir, la realización de todos los actos tendientes a acreditar el delito y la presunta responsabilidad del inculcado o inculcados.

De lo antes dicho, es evidente que el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones como autoridad; al realizar la investigación de un delito y ejecutar actos para acreditar tal trasgresión, puede violar las garantías individuales de los gobernados y de esta manera se puede convertir en autoridad responsable dentro de los juicios de amparo.

En relación a este punto en comento el jurista Juventino V. Castro manifiesta que: *“El Ministerio Público puede intervenir en los juicios de amparo como quejoso agraviado, como autoridad responsable, como tercero*

¹² HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, “Programa de Derecho Procesal Penal”, Ed. Porrúa, México, 13ª. Ed., 2006, pág. 69.

perjudicado, y como parte representativa del interés público y de la pureza de los procedimientos que se lleven a cabo en los propios juicios.”¹³

Como ya se mencionó, el Ministerio Público puede intervenir en los juicios de amparo bajo el supuesto previsto en la fracción II del artículo 5º de la Ley de Amparo, que es de la literalidad siguiente:

“Artículo 5o.- Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e

¹³ CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor, “El Ministerio Público en México, Funciones y Disfunciones”, Op. Cit., pág. 186.

interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”

De igual forma se le da la calidad de autoridad responsable en la fracción III, del artículo 10 de la Ley de Amparo, mismo que en lo conducente señala:

“Artículo 10.- La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil provenientes de la comisión de un delito, podrán promover amparo:...

II. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”

Como ya se observó con anterioridad, el Ministerio Público puede tener la calidad de autoridad en los procedimientos penales, al tener la facultad de investigar la comisión de un delito, pero al realizar tal pesquisa ejecuta diversos actos, mismos que pueden transgredir las garantías individuales del presunto inculpado, y de esta forma se puede convertir en autoridad responsable al momento de que el gobernado promueva juicio de amparo en contra de los actos emitidos por el Ministerio Público en su función de autoridad.

Cabe hacer mención, que el Ministerio Público pierde su carácter de autoridad en el momento de ejercitar la acción penal ante el juez, para convertirse sólo en una parte procesal, misma que se estudiara a continuación.

1.2.4.2 El Ministerio Público como parte procesal.

Para un mejor entendimiento de este apartado, se comenzara por dar un concepto general de parte, del maestro Ignacio Burgoa Orihuela mismo que a la letra dice:

“Es pues el otorgamiento o reconocimiento que la ley adjetiva hace respecto a ciertas facultades de las personas que intervienen en un juicio, lo que constituye el criterio para reputar a éstas como ‘partes’, de acuerdo con el cual, serán tales aquellos sujetos que puedan ejercitar válidamente una acción, una defensa en general o un recurso cualquiera...”¹⁴

En relación al mismo tema el licenciado José R. Padilla también da una concepción general de parte, que es de la literalidad siguiente:

“Es aquella persona, física o moral, nacional o extranjera, que defiende un derecho propio o ajeno en el juicio o proceso.

Se trata de cada uno de los contendientes que intervienen en el litigio que se forma ante los tribunales; y, por ello, deben encontrarse investidos de interés jurídico.”¹⁵

De los conceptos mencionados con antelación, se concluye que las partes dentro de un juicio serán todas aquellas personas físicas y morales que tengan la capacidad para ejercitar una acción, con la finalidad de defender un derecho propio o de un tercero, así como todos los contendientes que intervienen en un juicio, con la condición de que tengan un interés en el litigio de que se trate.

Por otro lado, como es bien sabido, el Ministerio Público es parte en los procedimientos penales, es por ello que haremos una breve mención de éstos, lo anterior por no ser de gran relevancia al tema que se está tratando.

¹⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op Cit., pág. 327.

¹⁵ PADILLA, R. José, “Sinopsis de Amparo”, Ed. Porrúa, México, 1ª. Ed., 2007, pág 127.

Como ya se ha visto con anterioridad, el Ministerio Público durante la averiguación previa tiene que investigar y perseguir los delitos; es decir, reunir todos los medios de prueba necesarios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un sujeto, realizando todas las diligencias que considere pertinentes para ello, y una vez concluida la investigación, el Ministerio Público estará en condiciones de determinar si ha lugar o no a ejercer la acción penal, esto en base a su mandato constitucional, contemplado en el artículo 21 de la Carta Magna.

Posteriormente en la etapa de preinstrucción o plazo constitucional, el Ministerio Público pierde su carácter de autoridad, para convertirse sólo en una parte procesal.

La siguiente etapa denominada instrucción es: *“el momento procesal indicado para que las partes e inclusive el juez, aporten al proceso todas las pruebas que estimen conducentes, para dar contestación a las interrogantes que surgen del conflicto de intereses que busca solución en la sentencia.”*¹⁶, es así como la define el tratadista Julio Antonio Hernández Pliego; es decir, en esta etapa se van a valorar todas las pruebas aportadas por las partes, incluyendo las del Ministerio Público.

Por último, la etapa llamada juicio, va a iniciar con las conclusiones del Ministerio Público; es decir, *“las conclusiones constituyen un acto procesal por virtud del cual las partes, con vista de todo el material probatorio existente en la causa, precisan frente al juez, su propia posición y pretensiones en el proceso.”*¹⁷

Así mismo, es de importancia precisar que la propia ley procesal penal le da la facultad a esta Institución en estudio de poder interponer recursos ordinarios, tales como la apelación en contra de autos, sentencias

¹⁶ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., Op. Cit., pág. 181.

¹⁷ Idem., pág 254.

interlocutorias y definitivas, y la queja en el supuesto de que dentro del plazo señalado el juez no dicte auto de radicación o no resuelva sobre los pedimentos de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, como podemos ver este derecho del que se encuentra investido el Ministerio Público, robustece su calidad de parte en los procesos penales.

Por otro lado, la figura del Ministerio Público tiene participación en los juicios de amparo, en donde las partes en este juicio serán todas aquellas personas que tengan un interés particular y que se les esté afectando de manera directa su esfera jurídica, sin embargo es bien sabido que el Ministerio Público no tiene un interés propio en los juicios de amparo, simplemente interviene en ellos porque la ley así se lo señala, esto es en cumplimiento a lo ordenado en la fracción IV, del artículo 5º de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 5º.- Son partes en el juicio de amparo:...

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala.”

Como se puede observar, este numeral le otorga al Ministerio Público la facultad de participar como parte procesal en los juicios de amparo, de igual forma lo hace la fracción XV, del artículo 107 de nuestra ley suprema que dispone:

“XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.”

De lo anteriormente dicho se puede observar que por su autonomía e intervención procesal propia de la Institución en estudio, le compete observar los actos procesales que asumen las partes en el juicio; puede también abstenerse de intervenir, ya sea en forma expresa o revelar su desinterés en el asunto con su silencio.

Por tanto, para cumplir con sus atribuciones como parte en el juicio de amparo, debe ser llamado a juicio a través del legal emplazamiento con la copia simple de la demanda o del recurso de que se trate, condición indispensable para estar en aptitud de formular su decisión en el pedimento, en el que solicitará la concesión del amparo, la negativa o el sobreseimiento en el juicio.

Cabe hacer mención que el Ministerio Público también forma parte de otros procesos, por ejemplo cuando interviene como representante de la Federación en los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico, de igual forma participa como coadyuvante en los asuntos en que las entidades paraestatales de la Administración Pública sean parte o también tengan un interés jurídico, de la misma manera tiene injerencia en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, entre otros procesos, ello en cumplimiento a las funciones que la Constitución y leyes secundarias le otorgan.

De todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que el Ministerio Público es un representante social, que tiene como finalidad velar por los intereses del Estado y de la sociedad, esto a través de su participación en los procesos, ya sea como autoridad o parte integrante, en acatamiento a las atribuciones contempladas; entre otras, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Amparo y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

SEGUNDO CAPÍTULO

JUICIO DE AMPARO

2.1 CONCEPTO DE AMPARO.

El amparo como figura jurídica, es de suma importancia para los estudiosos del derecho; por lo que es primordial al realizar su análisis, citar algunos conceptos del mismo, para así poder comprender mejor la cuestión en estudio.

En relación al concepto de amparo, el tratadista Carlos Arellano García indica que:

“El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado, autoridad responsable, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación, Estado y Distrito Federal, respectivamente, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”¹⁸

Con respecto al mismo asunto, el jurista Oscar Barrera Garza menciona que:

“El amparo es un medio de defensa legal que tiene el gobernado, mismo que opera a instancia de parte agraviada y en función de su interés jurídico,

¹⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, “El Juicio de Amparo”, Ed. Porrúa, México, 11ª ed., 2006, pág. 337.

después de agotar los recursos ordinarios que conforme a derecho procedan (hay excepciones), contra cualquier acto de autoridad, sea ésta de facto o de jure, siempre y cuando con su forma de actuar vulnere o restrinja alguna garantía constitucional. Su teleología no sólo consiste en proteger la Carta Magna, sino también las leyes secundarias que de ella emanen, y en caso de demostrar la inconstitucionalidad del acto quien conozca del amparo debe restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías.”¹⁹

Por otro lado, el Doctor Roberto Báez Martínez, especifica que el amparo:

“Es considerado como una institución de carácter político, a través de la cual se obtiene la protección de la constitucionalidad y de la legalidad, como medio de mantener incólume la Constitución y resguardar las garantías que la misma establece, cuando éstas han sido o pretenden ser objeto de atentado por parte de las autoridades.”²⁰

El Licenciado Mario Alberto González Llanes, menciona que el amparo es:

“Un medio de control de constitucionalidad ejercitado por órganos jurisdiccionales, en vía de acción, que tienden a proteger al quejoso o agraviado en particular, en los casos a que se refiere el artículo 103 Constitucional.”²¹

Por último, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, en relación al concepto en estudio, dice que es un:

“Medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del artículo 103 de la

¹⁹ BARRERA GARZA, Oscar, “Compendio de Amparo”, Ed. Mc Graw Hill, México, 1ª. Ed., 2001, pág. 22.

²⁰ BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto, “Principios de Derecho”, Ed. Pac, México, 2007, 1ª. Ed., pág. 98.

²¹ GONZÁLEZ LLANES, Mario Alberto, “Manual sobre el Juicio de Amparo 2004”, Ed. Isef, México, 1ª. Ed., 2004, pág.19.

Constitución) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.”²²

De los conceptos anteriores se puede arribar a la conclusión, que el amparo es un medio jurídico de control de la constitucionalidad; es decir, medio de defensa legal al que puede recurrir cualquier ente, que se encuentre en la posición de gobernado (quejoso), que considera se le están violando sus garantías individuales por medio de un acto de autoridad (acto reclamado); para que, una vez que ha agotado los medios de impugnación ordinarios que la ley señala, proceda a ejercitar el amparo en vía de acción, esto con la finalidad que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo le conceda la protección de la constitución y se le restituya o mantenga en el pleno goce de sus garantías, invalidando o anulando dicho acto de autoridad (autoridad responsable) por inconstitucional.

2.2 CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.

Para iniciar los comentarios respecto al tema, al igual que en el punto anterior, para una mejor comprensión del contenido se darán algunos conceptos de juicio de amparo, para posteriormente poder crear un propio concepto.

El Licenciado Ignacio L. Vallarta, define al juicio de amparo como:

²² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., pág. 169.

“El proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximir de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.”²³

Por otro lado el jurisconsulto Luis Bazdresch, dice que el juicio motivo de estudio es:

“El proceso instituido en la Constitución, con el carácter de controversia judicial, para que las personas puedan obtener el que las autoridades de todo orden, con las excepciones que la ley consigna, respeten y hagan respetar la efectividad de las garantías constitucionales. Brevemente el juicio de amparo es el medio específico y concreto de evitar o corregir los abusos o las equivocaciones del poder público que afecten los derechos del hombre.”²⁴

En relación al concepto que se está analizando, el tratadista Juventino V. Castro, nos dice que:

“El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección, al efecto de restituir las cosas al

²³ VALLARTA, Ignacio L., “El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus”, Ed. Porrúa, México, 1ª. Ed., 1975, pág. 39.

²⁴ BAZDRESCH, Luis, “El Juicio de Amparo, Curso General”, Ed. Trillas, México, 6ª. Ed., 2000, pág. 12.

estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.”²⁵

Por otro lado, el jurista Manuel Bernardo Espinoza Barragán, dice que el juicio de amparo:

“Se tramita y se resuelve por los órganos del Poder Judicial Federal y excepcionalmente por los órganos jurisdiccionales locales a instancia del gobernado que considera que un acto de autoridad afecta su esfera jurídica por ser contrario a las garantías que en su favor consagra la Constitución después de haber agotado contra él los medios de defensa ordinarios, con el objeto de que el mismo se deje insubsistente y sin efecto en el caso especial sobre el que versa la demanda y se le mantenga o restituya en el goce de la garantía que estima infringida.”²⁶

Por último, el licenciado Raúl Chávez Castillo, menciona que el juicio de amparo:

“Es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 Constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales, su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales.”²⁷

²⁵ CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor. “Garantías y Amparo”, Ed. Porrúa, México, 13ª. Ed., 2000, pág. 349.

²⁶ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, Op. Cit., págs. 31 y 32.

²⁷ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, “Juicio de Amparo”, Ed. Harla, México, 1ª. Ed., 1994, pág. 28.

De los conceptos mencionados con antelación se puede decir, que el juicio de amparo es un procedimiento autónomo que se substancia ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, el cual se tramita a instancia de parte agraviada cuando éste considera que una ley o acto emitido por una autoridad está vulnerando su esfera jurídica; es decir, violando sus garantías individuales, para que así dicho órgano pueda resolver sobre la constitucionalidad del acto reclamado, en busca de la protección constitucional para anular el acto reclamado y sus efectos.

2.3 TIPOS DE AMPARO.

De acuerdo a la Ley de Amparo, existen dos tipos de amparo, indirecto o biinstancial y el directo o uniinstancial; en el presente apartado se comenzara por analizar el primero de los mencionados; amparo indirecto o biinstancial, el cual en las palabras del experto Humberto Enrique Ruiz Torres es: *“un proceso jurisdiccional autónomo, de doble instancia, que tiene por objeto anular, en los casos concretos, los actos de autoridad contrarios a la Constitución, realizados en perjuicio de los gobernados. La primera instancia se tramita ante un Juez de Distrito (o ante un Tribunal Unitario de Circuito) y la segunda, mediante el recurso de revisión ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el sistema de competencia establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la Ley de Amparo, así como en los acuerdos de carácter general que emita el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el art. 94 de la Norma Suprema. Tiene como presupuesto el que el acto de autoridad que se combate no ha sido aún materia de juzgamiento, es decir, no se trata de una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.”*²⁸

²⁸ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, Op. Cit., pág. 443.

Como se observa, del amparo indirecto conocerá, en su primera instancia, el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, según sea el caso de que trate, y posteriormente en su segunda instancia, el Tribunal Colegiado de Circuito.

Por lo que atañe a la procedencia del juicio de amparo indirecto, ésta se encuentra establecida en el artículo 114 de la Ley de Amparo mismo que es de la literalidad siguiente.

“ARTÍCULO 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley;

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”

En relación al amparo directo o uniinstancial, el tratadista antes mencionado Humberto Enrique Ruiz Torres dice que: *“es un proceso jurisdiccional impugnativo, ordinariamente de una sola instancia y extraordinariamente de doble instancia, que tiene por objeto anular, en los casos concretos, las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio sin resolver la controversia de fondo (lo mismo que las leyes que se hayan aplicado en ellos), cuando han sido emitidas en perjuicio de los gobernados. Se tramita ante el Tribunal Colegiado de Circuito y, de modo excepcional, en segunda instancia,*

*mediante el recurso de revisión, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tiene como presupuesto que el acto de autoridad que se combate sea una sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.*²⁹

Del concepto mencionado anteriormente se concluye que es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito conocer de los juicios de amparo directo, y éste sólo se va a promover en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio.

En relación a lo anterior, el artículo 158 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la ley suprema, menciona los supuestos en los cuales es procedente el juicio de amparo directo, los cuales son:

“ARTÍCULO 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando

²⁹ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, Op. Cit., pág. 539.

comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.”

Por lo que respecta al procedimiento de los amparos a que se ha venido haciendo referencia, se tratara en puntos subsecuentes, es por ello que en el presente apartado no se abundara en relación a ese tema.

2.4 PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

Para un mayor entendimiento sobre el asunto que se está tratando, se comenzara por dar una definición de principio, del Licenciado Humberto Enrique Ruiz Torres, misma que es de la literalidad siguiente:

“Se llama principios del amparo a un grupo de instituciones procesales, establecidas en los arts. 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley secundaria, que sirven de base o fundamento al ejercicio de la acción de amparo y a la sentencia que en él se dicte.”³⁰

En consecuencia se entiende que los principios rectores del juicio de amparo son los lineamientos generales a los que deberá sujetarse el proceso de amparo, desde la presentación de la demanda hasta el cumplimiento de la sentencia.

³⁰ Idem., pág. 212.

Una vez que está claro lo que son los principios rectores del juicio de amparo, se procederá a realizar un estudio particular de los que se consideran más importante.

2.4.1 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Como ya se mencionó con antelación, éste se encuentra contemplado en la fracción I del artículo 107 de nuestra máxima ley, que en lo que importa dice:

“Artículo 107 .Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.”

Por lo que respecta a este principio el licenciado Roberto Báez Martínez dice que: *“Es necesario que se cause un perjuicio o se sufra un daño que recibe el nombre de agravio, para que los tribunales federales competentes resuelvan si se ha violado en contra de la persona agraviada sus derechos individuales o sociales consignados en la constitución.”*³¹

En relación a este mismo punto, el tratadista Ricardo de la Luz Félix Tapia menciona que: *“los órganos de amparo no están legalmente facultados para actuar automáticamente o de oficio a favor del gobernado, sino que es requisito indispensable que el afectado solicite su intervención en los términos y con las formalidades que marca la Ley de Amparo.”*³²

³¹ BAÉZ MARTÍNEZ, Roberto, Op. Cit., pág. 99.

³² FÉLIX Tapia, Ricardo de la Luz, “Juicio de Amparo, Doctrina, Ley, Práctica y Jurisprudencia”, Ed. Porrúa, México, 1ª. Ed., 2006, pág.29.

Como bien lo aducen los juristas a que se hizo referencia, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; esto es, que la protección de la justicia la tiene que solicitar el gobernado a quien se le está dañando su esfera jurídica; dicho en otras palabras, el órgano no va actuar de oficio, debe de estar de por medio el interesado, a quien se le están violando sus garantías individuales por un acto de autoridad.

2.4.2 PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Este principio rector tiene su consagración en el numeral 103 de nuestra ley suprema, y al igual que el anterior, en la fracción I del artículo 107 del mismo ordenamiento legal, este último ya mencionado en puntos anteriores, ambos de nuestra ley fundamental.

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.”

En relación el este principio el jurisconsulto Carlos Arellano García opina que: *“el amparo ha de promoverlo la parte agraviada, ello significa que el juicio de amparo lo instaura una persona física o moral que considera que se le ha afectado por una autoridad estatal alguno de sus derechos, dentro de las hipótesis previstas por el artículo 103 constitucional, es decir, por violarse alguna de sus garantías individuales o por invadirse en su perjuicio presunto la distribución competencial establecida entre Federación y Estados”*³³

³³ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., pág. 369.

Para el profesional Ricardo de la Luz Félix Tapia, este principio significa que: *“la persona física o moral que ejercita la acción de amparo debe ser a quien se le agravia personal y directamente el acto reclamado, es decir, quien estima que se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, en cualquiera de los casos que señala el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*³⁴

De las opiniones anteriores se puede concluir que el principio a que se está haciendo alusión, se refiere a que la persona que esté sufriendo un perjuicio, de manera directa en su esfera jurídica, por algún acto de autoridad, es la única facultada para promover el juicio de amparo; es decir, no lo puede promover una tercera persona, salvo que ésta lo promueva en representación del gobernado afectado y aquél a su vez lo haya autorizado para ello.

2.4.3 PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Este principio se encuentra regulado en el primer párrafo de la fracción II del ya citado artículo 107 de la carta magna, mismo que en lo conducente señala:

“II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive.”

Por lo que respecta a este principio rector del juicio de amparo el tratadista Luis Bazdresch, se refiere a éste diciendo que en caso de que sea *“el fallo favorable, debe circunscribirse a conceder normativamente al quejoso la*

³⁴ FÉLIX TAPIA, Ricardo de la Luz, Op. Cit., pág. 30.

protección que solicitó, lo que se traduce en que la ley o el acto concreto materia del amparo, legalmente no podrá aplicarse o ejecutarse en la persona, bienes o derechos de dicho quejoso, pero tal ley o acto continúa subsistente en el pleno vigor, respecto de todas las demás personas que no lo reclamaron.”³⁵

Por otro lado el jurista Humberto Enrique Ruiz Torres, dice que *“la sentencia que concede el amparo y consiste en que esa sentencia sólo habrá de beneficiar a quienes solicitaron la protección constitucional. El calificativo de relatividad (de la voz relativo) indica que los beneficios de la sentencia no son absolutos, pues no son extensivos, de manera general, a todas las personas perjudicadas por el acto de autoridad.”³⁶*

De lo que establece la ley y lo que mencionan los expertos, se llega a la conclusión que este principio se refiere que en caso de que se conceda la protección de la justicia federal al quejoso, la concesión del amparo sólo será para el agraviado que solicitó el amparo ante el órgano jurisdiccional que emita dicha resolución, y no así a los demás gobernados que se encuentren bajo el mismo supuesto de afectación pero que no hayan recurrido a solicitar el amparo.

Es decir, con este principio se evita que las sentencias de amparo surtan efectos generales sobre todos los gobernados, sólo se debe limitar dicha resolución a amparar a quien solicitó la protección de la justicia y respecto al acto especial que consideró violatorio de sus garantías individuales.

2.4.4 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

El principio de definitividad tiene su consagración en la fracción III del multirreferido artículo 107 de la ley suprema, el cual en lo que importa señala:

³⁵ BAZDRESCH, Luis, Op. Cit., pág. 25.

³⁶ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, Op. Cit., pág. 157.

“III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o reformados...

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan...”

En lo referente al principio en estudio el Maestro Ignacio Burgoa opina que *“el principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.”*³⁷

Con relación a este punto el licenciado Ricardo de la Luz Félix Tapia, aduce que este principio *“consiste en la obligación que tiene el quejoso de agotar todos los recursos o medios de defensa existentes en la ley que rige el acto reclamado antes de iniciar la acción de amparo.”*³⁸

Como se puede observar de lo anterior, para que el juicio de amparo se admita a trámite se deben de agotar todos los recursos ordinarios que procedan conforme a la ley, en contra de la sentencia que se pretenda impugnar; es decir, la finalidad de este principio es que se ataquen las sentencias definitivas; o sea, las decisiones de fondo que ya no pueden ser modificadas por la autoridad que las emitió.

³⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., pág. 283.

³⁸ FÉLIX TAPIA, Ricardo de la Luz, Op. Cit., pág. 31.

Es de señalar que el juicio de amparo no podrá entablarse mientras proceda algún recurso ordinario en contra de la sentencia o acto que está violando las garantías individuales del gobernado, salvo las excepciones que la misma ley establezca.

Las excepciones a que se hace referencia en el párrafo anterior se encuentran señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en la Ley de Amparo, mismos que se mencionan a continuación:

- a) Cuando se trate de sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia (fracción III, inciso a) del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).
- b) Cuando la ley que establezca tales recursos, exija para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos a los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiere como condición para decretar esa suspensión (fracción IV del precepto legal antes señalado).
- c) Cuando se trate de actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio (fracción VII del artículo 107 de la ley suprema).
- d) Cuando el agraviado resulta ser un tercero extraño al procedimiento o juicio (artículo 73, fracción XIII de la Ley de Amparo).
- e) Cuando el asunto de que se trate importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

- f) En el supuesto de que el acto reclamado se haga consistir en una ley que se estima inconstitucional y, en este caso será optativo para el interesado, hacer valer el recurso que proceda, o bien pueda impugnar la ley mediante la promoción del juicio de amparo (artículo 73, tercer párrafo de la fracción XII de la Ley de Amparo).
- g) Tampoco es obligatorio agotar los recursos ordinarios que procedan, si el acto reclamado carece de fundamentación (artículo 73, último párrafo de la fracción XV de la Ley de Amparo).
- h) Desde el punto de vista jurisprudencial, en materia penal, cuando el acto combatido consista en el auto de formal prisión, no es necesario agotar los recursos ordinarios antes de acudir al amparo.

Como se puede ver, existen excepciones al principio de definitividad, esto es, cuando el acto combatido encuadre en alguno de los supuestos aducidos con anterioridad, no será necesario que se agoten los recursos ordinarios que conforme a derecho procedan, antes de recurrir a solicitar la protección de la constitución federal.

2.4.5 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

En lo atinente a este principio el tratadista Carlos Arellano García señala que dicho principio *“exige que el juzgador de amparo limite la función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso.”*³⁹

³⁹ ARRELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., pág. 385.

En relación a este punto el profesional Humberto Enrique Ruiz Torres, dice que *“es una obligación a cargo del juzgador de amparo, en el momento de resolver. Si se trata de la sentencia, debe examinar los conceptos de violación precisamente como fueron hechos valer por el quejoso en la demanda. Si son los recursos, al resolverlos debe considerar los agravios exactamente como fueron planteados por el recurrente. En ambos casos el estricto derecho opera siempre que no sea procedente la suplencia de la queja.”*⁴⁰

Como se puede advertir de lo anterior, la finalidad de este principio es que los órganos jurisdiccionales que conozcan del amparo, no se excedan en el ejercicio de sus funciones y sólo se limiten a resolver lo que el quejoso expresa en los conceptos de violación de su demanda de amparo, sin ir más allá de lo señalado en ella.

Dicho en otras palabras, el tribunal o juzgado, según sea el caso, que deba conocer del amparo, sólo va abocarse sobre las cuestiones dilucidadas en los conceptos de violación, de la que el quejoso se duele le causan un agravio; esto es, sin resolver otras cuestión que no estén expresadas en los motivos de disenso.

Para un mejor entendimiento del tema que se está tratando, el jurisconsulto Oscar Barrera Garza dice que los conceptos de violación son: *“Todos aquellos razonamientos lógico jurídicos que hace valer el quejoso, tendientes a demostrar que la ley o el acto que reclama de la autoridad señalada como responsable, en efecto le vulneró o restringió sus garantías constitucionales, o bien, que dicho acto invadió la esfera de jurisdicción de otra autoridad en su perjuicio. Además cabe señalar que en los conceptos de violación el quejoso deberá puntualizar los actos concretos de la autoridad que*

⁴⁰ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, Op. Cit., pág. 144.

*infringe tales garantías, así como los argumentos tendientes a comprobar la inconstitucionalidad del acto que se reclama.*⁴¹

Por otro lado, cabe hacer mención que existen excepciones a este principio, los cuales se encuentran en el principio de suplencia de la queja, misma que será estudiada a continuación.

2.4.6 PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Este principio se puede ver como una excepción al principio de estricto derecho; sin embargo, se debe considerar como autónomo y una regla más a la que debe sujetarse el juzgador al resolver el juicio de amparo.

Tiene su fundamento legal en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 de la Carta Magna, la cual es del texto siguiente:

“En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.”

Dicha disposición remite al artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, mismo que es de la siguiente literalidad:

“Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

⁴¹ BARRERA GARZA, Oscar, Op. Cit., pág. 346.

II.- En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”

En relación a este principio el Licenciado Arturo González Cosío, dice que: *“Esta facultad permite al órgano jurisdiccional perfeccionar, completar o aclarar las deficiencias de la demanda; de tal modo que puede, otorgarse el amparo en la sentencia con base en conceptos de violación suplidos o perfeccionados oficiosamente por el juzgador.”*⁴²

Por otro lado el tratadista Oscar Barrera Garza, opina que: *“La suplencia de la deficiencia de la queja opera de oficio; es decir, quien conozca y resuelva del amparo en ciertas materias (penal, laboral, agraria) y, dependiendo de quién ejercite la acción (reo, trabajador, núcleos de población ejidal o comunal) o bien de las circunstancias del acto reclamado, deberá subsanar las deficiencias en cuanto a conceptos de violación se refiere. Dicho de otra manera, si el quejoso o agraviado (según se trate del amparo o del recurso) no fue lo suficientemente explícito o contundente en sus conceptos de violación o de agravios o, pero aún, si no hizo valer concepto alguno en contra de un determinado acto, el juzgador federal, al momento de resolver, deberá advertir la deficiencia y aun cuando el quejoso haya omitido solicitar tal pretensión, deberá amparársele por algo que nunca pidió, siempre y cuando*

⁴² GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, “El juicio de Amparo”, Ed. Porrúa, México, 3ª. Ed., 2001, pág. 137.

*encuadre en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.*⁴³

De lo mencionado con precedencia, nos podemos dar cuenta que el principio de suplencia de la queja es una facultad que tiene el juzgador de amparo para perfeccionar, completar o aclarar ciertas insuficiencias en la demanda, esto únicamente se puede dar en algunas materias, cuando las demandas de amparo son promovidas por la parte reo en materia penal, por los trabajadores en laboral y por núcleos de población ejidal o comunal en materia agraria, con la finalidad de que si el juzgador considera se les está violando alguna garantía pueda concederles el amparo.

2.5 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Como se ha visto, el juicio de amparo es el proceso en busca de la protección constitucional contra actos de autoridad, por lo que al ser un proceso, el mismo cuenta con partes, siendo éstas las que contempla el artículo 5° de la Ley de Amparo, el cual señala que serán parte en el juicio de amparo; el agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público, en base a ello es que se dedicara este apartado al estudio de cada uno de los sujetos que participan en el citado juicio.

Se comenzara por dar un concepto de parte en el amparo, del tratadista Carlos Arellano García que es de la literalidad siguiente:

“En el juicio de amparo es parte la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho,

⁴³ BARRERA GARZA, Oscar, Op. Cit., págs. 68 y 69.

*respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad estatal impugnados.*⁴⁴

Por otro lado, el jurisconsulto Raúl Chávez Castillo, dice que parte en el juicio de amparo es:

*“Toda aquella que interviene en el procedimiento constitucional, en razón de su interés de que se declare la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de la ley o del acto de autoridad que se reclame en el amparo, o en los casos autorizados por la ley, tal como sucede con el Ministerio Público Federal.”*⁴⁵

Como se puede observar con los conceptos antes mencionados, las partes en el juicio de amparo serán todas aquellas personas físicas y morales que tengan un interés; ya sea para que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad del juicio de amparo, o que siga subsistente la sentencia impugnada, esto en el caso del tercero perjudicado; por tener un interés en el juicio.

A continuación se procederá a realizar un análisis a dichas partes procesales mencionadas.

2.5.1 QUEJOSO.

Se comenzara por realizar un análisis de la parte quejosa o agraviada, misma que se encuentra contemplada en la fracción I, del artículo 5 de la Ley de Amparo, ya transcrito con anterioridad, pues como es bien sabido, es una de las partes más importantes dentro del juicio en estudio, ya que él tiene el derecho para poner en marcha el órgano jurisdiccional; esto en razón de que es la persona que se encuentra legitimada para pedir la actuación de la ley a través de los órganos jurisdiccionales competentes y obtener con ello, la

⁴⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., pág. 474.

⁴⁵ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Op. Cit., pág. 36.

protección a sus garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación a la parte quejosa el jurista Arturo González Cosío dice que:

*“Es la persona física o jurídica a quien se le ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos, protegidos por el artículo 103 constitucional. El quejoso resulta, pues, el titular de la acción de amparo, frente a los tribunales federales que deberán “decir el Derecho” en la controversia constitucional planteada.”*⁴⁶

En lo que respecta a este punto, el experto Humberto Enrique Ruiz Torres, menciona que la parte quejosa es:

*“El titular de la acción de amparo. Por consecuencia, como parte, asume la calidad de sujeto activo o demandante. Puede tratarse de una persona física, mayor o menor de edad, nacional o extranjera; persona moral, nacional o extranjera; o bien, de una persona moral oficial.”*⁴⁷

Como se advierte, el quejoso es el sujeto, ya sea persona física o moral, que tiene la calidad de gobernado, y que a su parecer ha resentido los efectos de un acto de autoridad que vulnera su esfera jurídica, y el cual acciona a la autoridad federal de amparo para que ésta a su vez analice la constitucionalidad o inconstitucional de ese acto reclamado y previa la substanciación de un juicio de amparo, dicte sentencia definitiva en que anule el acto reclamado, en el caso de que se haya comprobado su inconstitucionalidad, restituyendo así al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales.

El quejoso es el encargado de promover el juicio de amparo ante el

⁴⁶ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, Op. Cit., pág. 56.

⁴⁷ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, Op. Cit., pág. 170.

órgano federal competente, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que la Ley de Amparo lo permita expresamente, con lo que se prueba el principio de instancia de parte agraviada, que se ha analizado anteriormente.

2.5.2 AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 5° de la Ley de Amparo en su fracción II, ya citado, regula como parte en el juicio de amparo a la autoridad responsable, que se podría decir se equipara al demandado en todos los procesos, pues es precisamente quien violenta las garantías individuales del quejoso y contra quien se solicita el amparo.

Por su parte, el artículo 11 de la ley en cita, dice quién tendrá la calidad de autoridad responsable, mismo numeral que es de la literalidad siguiente:

“Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado.”

En relación al tema que de que se está hablando el Ministro Genaro Góngora Pimentel, nos dice que la autoridad responsable es:

“Aquella que por su especial intervención en el acto reclamado, está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo, en la controversia que se plantea ante los tribunales de la Federación, para resolver sobre dicha cuestión, aun cuando bien pudiera suceder (en teoría, nunca en la realidad mexicana), que al contestar la demanda, en su informe justificado, confiese la existencia del acto reclamado, reconozca su inconstitucionalidad y acompañe

copia fotostática certificada de que ha dejado sin efectos ese acto contrario a las garantías individuales.”⁴⁸

El licenciado Carlos Arellano García, define a la autoridad responsable como:

“Órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados.”⁴⁹

Como se puede apreciar, la autoridad responsable es el órgano dependiente del Estado, investido de facultades; ya sea de decisión o de ejecución; que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta, o trata de ejecutar el acto reclamado, por el quejoso, como violatorio de sus garantías individuales, esta autoridad está obligada a rendir un informe ante la autoridad federal, que conozca del amparo, para así defender la constitucionalidad de dicho acto que emitió. En otras palabras, esta autoridad es la responsable de cometer directamente una violación a las garantías del recurrente o quejoso; con lo que se acredita el principio de agravio personal y directo.

2.5.3 TERCERO PERJUDICADO.

Por lo que respecta al tercero perjudicado, éste se encuentra contemplado en la fracción III del multicitado numeral 5º de la Ley Amparo; mismo que en lo conducente señala:

“III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

⁴⁸ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, “Introducción al Juicio de Amparo”, Ed. Porrúa, México, 5ª. Ed., 1995, pág. 299.

⁴⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., pág. 487.

- a) *La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;*
- b) *El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;*
- c) *La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.”*

En el inciso a), se advierte que puede ser tercero perjudicado, toda contraparte directa que el quejoso haya tenido en el juicio de origen, por lo que respecta al inciso b), pueden tener esa calidad todas aquellas personas que tengan derecho a la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito; finalmente, en relación al inciso c), podrán ser terceros perjudicados dentro del juicio de amparo las personas que hayan tramitado en su favor el acto contra el que se está solicitando el amparo o en su defecto que tengan interés en que persista el acto reclamado.

En lo atinente al concepto de tercero perjudicado, el licenciado Mario Alberto González Llanes, dice que:

“El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo.”⁵⁰

⁵⁰ GONZÁLEZ LLANES, Mario Alberto, Op. Cit., pág. 36.

En relación al tema que se está tratando, el especialista Octavio A. Hernández, menciona que:

“Es la persona que tiene derechos opuestos a los del quejoso y, en consecuencia, interés jurídico, en que subsista el acto reclamado, y puede, legalmente, comparecer con tal carácter en el juicio de amparo, para procurar dicha subsistencia.”⁵¹

En relación a los conceptos anteriores se concluye que el tercero perjudicado es aquella persona física o moral que tiene el interés jurídico de que subsista el acto reclamado y no se conceda el amparo solicitado por el quejoso; ya que él se encuentra favorecido o conforme con dicho acto impugnado.

2.5.4 MINISTERIO PÚBLICO.

Por lo que respecta al Ministerio Público, éste se encuentra regulado en la fracción IV, del ya varias veces citado artículo 5° de la Ley de Amparo, misma que es de la literalidad siguiente:

“IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala.”

⁵¹ HERNÁNDEZ, Octavio A., “Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales”, Ed. Porrúa, México, 2ª. Ed., 1983, pág. 442.

En lo concerniente al concepto del Ministerio Público, éste ya ha sido analizado en el primer capítulo; sin embargo se reitera que es una Institución jurídico – administrativa dependiente del Ejecutivo Federal, encargada de defender los intereses sociales y del Estado, así como vigilar la correcta observancia del orden constitucional, participar en los juicios de amparo e interponer los recursos que la ley permita, de igual forma tiene a su cargo la persecución de los delitos y en consecuencia ejercitar la acción penal, así mismo, está encargado de vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales.

2.6 PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Una vez que está claro lo que es el juicio de amparo; y los tipos de procesos que la Ley de Amparo contempla, se procederá a analizar brevemente y de acuerdo a la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso de amparo directo.

El jurista Humberto Enrique Ruiz Torres, nos explica que el juicio de amparo directo se substanciará de la siguiente manera:

“En primer lugar se presenta la demanda de amparo, por medio de la autoridad que dictó la resolución que se combate. Esta autoridad puede prevenir al demandado por falta de copias; emplazar a las demás partes (tercero perjudicado y Ministerio Público de la Federación), para que comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a manifestar lo que a su interés convenga; además, si se solicitó la suspensión del acto reclamado, resolver si concede o niega la medida solicitada, fijando, en su caso, las garantías correspondientes. El paso siguiente es enviar los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito que resulte competente; con ellos debe

*remitir también el informe justificado (o contestación de demanda). En su caso, el Tribunal Colegiado debe resolver si admite la demanda, la desecha o previene. Después de admitida deben tenerse a la vista las alegaciones del tercero perjudicado y del Ministerio Público de la Federación. Acto seguido, el presidente del Tribunal Colegiado turna los autos al magistrado ponente o relator quien, a través de alguno de sus secretarios elabora el proyecto de sentencia. Ésta se dicta en sesión privada, por mayoría o por unanimidad de sus integrantes.*⁵²

De lo anterior, se puede decir que el juicio de amparo directo comienza con la presentación de la demanda de garantías, cumpliendo los requisitos que prevé el artículo 166 de la Ley de Amparo, ante la autoridad responsable (artículo 163 de la Ley de Amparo); es decir, la que emitió el acto reclamado.

Se entiende que acto reclamado: *“Es una conducta de autoridad estatal nacional, por la que se crea o aplica una norma jurídica unilateral, obligatoria y coercible, cuyo destinatario es un sujeto que se haya como gobernado en un plano subordinado y que debe acatar el mandato de la autoridad en virtud del “imperium” a que nos hemos referido, so pena de ser sancionado si no se ciñe a la norma. Sólo conviene agregar que el acto reclamado también puede consistir en una conducta omisiva o abstencionista de la autoridad que también puede ser reclamada por el gobernado.*⁵³ concepto que da para una mejor comprensión el ya varias veces citado Carlos Arellano García.

Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una más para cada una de las partes en

⁵² RUIZ TORRES, Humberto Enrique, Op. Cit., pág. 543.

⁵³ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., pág. 552.

el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas con la finalidad de notificarlas para que dentro del término de diez días comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente a defender sus derechos, esto con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Amparo.

Para efectos del juicio de amparo, por notificación se entiende: *“El acto jurídico mediante el cual el actuario judicial hace del conocimiento a las partes interesadas cualquier acuerdo o resolución que recae en el negocio que se ventila, para que éstas a su vez hagan valer lo que en derecho proceda.”*⁵⁴

Acto seguido, la autoridad responsable en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 169 de la ley en cita, remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de tres días. Al mismo tiempo deberá rendir su informe justificado.

Para una mejor comprensión del tema, por informe justificado se entiende que: *“es la contestación de la autoridad responsable a la demanda de amparo, por tanto, en el informe justificado la autoridad responsable controvertirá los hechos con cuya exposición no esté de acuerdo, también argumentará en contra de los conceptos de violación que se hayan hecho valer por el quejoso en la demanda de amparo”*,⁵⁵ según lo dicho por el licenciado Carlos Arellano García.

Cabe hacer mención, que en base a lo estipulado en el artículo 170 de la multirreferida Ley de Amparo, en los juicios de amparo directo, corresponde a la autoridad responsable resolver sobre la suspensión del acto reclamado.

⁵⁴ BARRERA GARZA, Oscar, Op. Cit., pág. 85.

⁵⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., pág. 783.

El licenciado Humberto Enrique Ruiz Torres, define a la suspensión del acto reclamado como:

“Una medida cautelar que tiene por objeto conservar la materia del amparo en el fondo y evitar daños irreparables o de difícil reparación al quejoso, sea a través de paralizar temporalmente el acto reclamado y sus efectos o consecuencias, o bien mediante el otorgamiento temporal de la restitución de la garantía individual violada en perjuicio del quejoso.”⁵⁶

En relación a la suspensión del acto reclamado, se citara el siguiente criterio de jurisprudencia:

“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE FIJAR LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD PARA QUE SURTA EFECTOS DICHA MEDIDA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción XI, constitucional, corresponde a la autoridad responsable decidir en relación con la suspensión del acto reclamado; para tal efecto, la autoridad deberá proveer lo conducente, cuando se satisfagan los requisitos que para tal fin establecen los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, de conformidad con lo señalado por los artículos 170 y 173 del referido ordenamiento legal. Así, uno de los requisitos que debe satisfacerse es el de efectividad, integrado por todas aquellas condiciones que el quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión (una vez que se haya concedido), esto es, para que opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias. Luego, el requisito de efectividad implica determinadas exigencias legales, una de ellas posterior a la concesión de la suspensión cuyo incumplimiento únicamente ocasiona el que deje de surtir efectos dicha medida cautelar; por ello, la autoridad responsable no debe negar la medida cautelar apoyándose en el hecho de que la quejosa no cumplió con la

⁵⁶ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, Op. Cit., pág. 693.

exigencia de la garantía establecida por el texto de la ley, pues para otorgar la medida cautelar basta con observar si se cumple con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, esto es, que lo solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se ocasionen al gobernado. Por tanto, es al momento en que se resuelve sobre el otorgamiento de la suspensión cuando, de llegar a concederse, la autoridad debe fijar los requisitos de efectividad para que surta efectos dicha medida.⁵⁷

Posteriormente, una vez que el Tribunal Colegiado ha recibido la demanda de garantías, junto con las constancias de notificación de las partes en el juicio natural y el informe justificado de la autoridad responsable, procederá a examinar la demanda de amparo; y en el supuesto de que encuentre una causal manifiesta de improcedencia la desechará (artículo 177 de la Ley de Amparo), si hubiere irregularidades en la demanda prevendrá al promovente para que las subsane (artículo 178 de la Ley de Amparo), o si el órgano colegiado no encuentra motivo de improcedencia o defectos en el escrito de demanda la admitirá a trámite (artículo 179 de la Ley de Amparo).

En el auto de admisión, en base a lo establecido en el artículo 180 de la Ley de Amparo, se le dará vista al Ministerio Público Federal y al tercero perjudicado, para que realicen sus manifestaciones, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento.

Para la resolución de los amparos directos se observarán las reglas instauradas en el artículo 184 de la Ley de Amparo; esto es, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, turnará el expediente al Magistrado ponente, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución. El auto por medio

⁵⁷ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVI, Septiembre de 2002, tesis I.9o.A.7 K.

del cual se turne el expediente tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará en sesión dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

Como es bien sabido, en la práctica no se cumplen los términos a que se hicieron referencia en el desarrollo de este apartado, lo anterior bajo el argumento de que se tiene una excesiva carga de trabajo, pero mientras el gobernado tiene que esperar a que se resuelva si se le concede o niegue el amparo.

2.7 PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Toda vez que ya se explicó el desarrollo del juicio de amparo directo, ahora se realizara un estudio del procedimiento del juicio de amparo indirecto; de igual forma, en base a lo estipulado en la Ley de Amparo, lo anterior con la finalidad de que se puedan observar las diferencias que existen en la substanciación de ambos procesos.

Primeramente, en relación al juicio de amparo indirecto, el ya citado licenciado Humberto Enrique Ruiz Torres, lo explica de la siguiente manera:

“La primera instancia, que se inicia con la presentación de la demanda ante el Juez de Distrito. Tal demanda debe cumplir con los requisitos del art. 116 de la ley de la materia.

Enseguida se resuelve sobre la admisión de la demanda, bien sea admitiéndola, previniendo (por falta de cumplimiento de las exigencias de ese artículo o por falta de copias para emplazar a las demás partes) o desechándola. Para la fijación de litis es necesario contar con la contestación

de la demanda, a través del “informe justificado”, que debe rendirse en la forma y en los términos previstos en el art. 149 de la Ley de Amparo; también han de producirse las manifestaciones del tercero perjudicado y el pedimento del Ministerio Público Federal. Como se trata de un proceso jurisdiccional autónomo, es necesario anunciar, ofrecer, preparar y desahogar pruebas (así sean documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza), de conformidad con lo que establecen los arts. 150 a 155 de la ley de la materia, lo mismo que formular alegatos. El desahogo de las pruebas, por regla general, tiene lugar en la “audiencia constitucional”, que es una etapa concretamente de pruebas, alegatos y sentencia, al tenor de lo previsto en el propio art. 155 de la Ley de Amparo...

En cuanto a su trámite, la revisión se inicia con la presentación, ante el Juez de Distrito, de un escrito en el que se expresan agravios contra la resolución recurrida, acompañando las copias de traslado para las demás partes. De no presentarse las copias, se previene al recurrente y, en caso de omisión, el propio Juez de Distrito tendrá por no interpuesto el recurso (art. 88 de la Ley de Amparo). Si no se presenta esta última hipótesis se remite el expediente al Tribunal Colegiado o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según quien resulte competente, y a éstos corresponde proveer lo conducente a la admisión del recurso (art. 90 de la Ley de Amparo). Efectuada la notificación al Ministerio Público Federal, se elabora el proyecto y se discute y vota por el órgano de revisión (arts. 90, 91, 92, 185 a 191).⁵⁸

Ahora bien en base a lo anterior, se explicara brevemente el proceso del juicio de amparo indirecto el cual comienza con la presentación de la demanda, cumpliendo con los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, ante el Juez de Distrito, exhibiendo copias de la misma para la autoridad responsable, tercero perjudicado si lo hubiera, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión, si lo solicitaran, (artículo 120 de la Ley de Amparo).

⁵⁸ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, Op. Cit., págs. 447 a 449.

El Juez de Distrito, procederá a estudiar la demanda de amparo y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano (artículo 145 de la Ley de Amparo); pero si hubiera alguna irregularidad en el escrito de amparo, mandará prevenir al recurrente para que subsane tal omisión (artículo 146 de la ley en comento) y finalmente si el juez federal no encuentra ninguno de los supuestos anteriores procederá a su admisión (artículo 147 del mismo ordenamiento legal).

En el mismo auto admisorio el juez de amparo pedirá el informe con justificación a la autoridad responsable y hará saber la existencia de dicha demanda al tercero perjudicado, de igual forma señalará día y hora para que tenga verificativo la celebración de la audiencia constitucional.

Un vez que se ha requerido el informe justificado a que se ha hecho referencia, éste se deberá rendir dentro del término de 5 días, al igual que en el amparo directo, exponiendo las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañará copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe, (artículo 149 de la Ley de Amparo).

Sirve de sustento la interpretación hecha al artículo 149 de la citada ley, mediante la jurisprudencia que es de la literalidad siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO. CONSECUENCIAS DEL MOMENTO DE RENDICIÓN O DE SU OMISIÓN (HIPÓTESIS DIVERSAS DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO). Del contexto del artículo 149 de la Ley de Amparo, en relación con los efectos que se producen en el juicio de amparo con la rendición u omisión del informe justificado, se advierten las siguientes

hipótesis: a) Por regla general, el Juez de Distrito, al solicitar los informes justificados de las autoridades responsables, concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación del auto correspondiente; b) Si el Juez Federal lo estima conveniente, por la importancia y trascendencia del caso, a lo que procede agregar que puede haber situaciones de complejidad para la obtención de constancias, es posible discrecionalmente ampliar el término por cinco días más, para que la autoridad responsable rinda su informe con justificación; c) La circunstancia de que las autoridades responsables presenten sus informes justificados con posterioridad al término de cinco días o, en su caso, al de su ampliación discrecional, no trae como consecuencia que se deba tener por presuntivamente cierta la existencia de los actos que se les atribuyen, según se destacará en inciso subsecuente; d) Las autoridades responsables rendirán sus informes con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la audiencia constitucional; e) La consecuencia de que se rinda el informe justificado con insuficiente anticipación en relación con la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, será que el Juez difiera o suspenda tal audiencia, según lo que proceda, a solicitud de las partes, que inclusive podrá hacerse en la misma fecha fijada para la celebración de la diligencia; f) Si el Juez de Distrito omite dar vista a la parte quejosa con el informe justificado rendido con insuficiente anticipación en relación con la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, el tribunal revisor podrá ordenar la reposición del procedimiento, atento lo que establece el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo; y g) Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto. Esta parte del precepto se refiere a casos de ausencia de rendición de informe justificado por parte de la autoridad responsable, o bien,

para el evento en que dicho informe hubiera sido rendido con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, lo que hace precluir cualquier oportunidad de las partes para apersonarse, presentar promociones o aportar constancias en el juicio de garantías.”⁵⁹

Hay que hacer mención que en el juicio de amparo son admisibles todas las pruebas, excepto la confesional y aquellas que vayan en contra de la moral, (artículos 150 a 154 de la Ley de Amparo).

En la audiencia constitucional se admitirán las pruebas de las partes (documentos públicos, documentos privados, periciales, inspección judicial, testimoniales y presunciones), y también se podrán admitir en el momento de dicha audiencia siempre y cuando sean probanzas que no necesiten de preparación, (artículo 155 del ordenamiento legal en cita).

Para una mejor claridad el tratadista José Moisés Vergara Tejada dice que la audiencia constitucional: *“Es el acto procesal dentro del juicio de amparo indirecto en el que se ofrecen y desahogan pruebas, las partes formulan alegatos y se dicta sentencia, bien concediendo o negando el amparo, o bien sobreseyéndolo.”⁶⁰*

Una vez que se lleve a cabo la audiencia constitucional, se procede al dictado de la sentencia, ya sea concediendo o negando y en algunos casos sobreseyendo en el juicio de amparo.

Cabe aclarar, que se puede dar el caso de que se sobresea el juicio de amparo fuera de audiencia; es decir antes de que se lleve a cabo la

⁵⁹ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo IX, Marzo de 1999, Tesis: 1a./J. 8/99.

⁶⁰ VERGARA TEJEDA, José Moisés, “Práctica del Juicio de Amparo Indirecto”, Ed. Ángel Editor, México, 1ª. Ed., 2008, pág. 507.

celebración de la audiencia constitucional, y en estos casos el sobreseimiento no tendrá el carácter de sentencia sino de auto.

En relación a la suspensión del acto reclamado, es importante mencionar, que a diferencia del juicio uniinstancial, en el biinstancial al juez federal es a quien le corresponde decidir sobre ésta, ya sea de oficio o a petición de parte agraviada (artículo 122 de la Ley de Amparo), esto bajo los supuestos de procedencia contemplados en los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo, respectivamente, y de igual manera le corresponde fijar el monto de la garantía, (artículo 127 de la ley en cita).

Para una mejor claridad del tema, el profesional José Ovalle Favela, define al incidente como: *“procedimientos que se siguen dentro de un proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal. Esta resolución la emite normalmente el mismo juzgador que está conociendo del litigio principal.”*⁶¹

Una vez que se ha promovido la suspensión del acto reclamado, el Juez de Distrito requerirá el informe previo a la autoridad responsable, quien deberá remitir dentro de las veinticuatro horas, posteriormente con informe o sin él, se celebrará la audiencia incidental dentro de las setenta y dos horas, en la hora y fecha que se hayan señalado en el auto inicial. Cabe señalar que en el incidente de suspensión únicamente se recibirán las pruebas documentales o de inspección ocular, (artículo 131 de la ley en comentario).

El incidente de suspensión puede solicitarse que se abra en cualquier momento del procedimiento, siempre y cuando no se haya dictado sentencia ejecutoria (artículo 141 de la multicitada ley), y se llevará por duplicado el expediente relativo a dicho incidente, (artículo 142 de la Ley de Amparo).

⁶¹ OVALLE FAVELA, José, “Derecho Procesal Civil”, Ed. Oxford, México, 9ª. Ed. 2003, pág. 233.

Regresando al proceso de amparo indirecto principal, si una de las partes, ya sea quejoso, tercero perjudicado o ambos, no están conformes con esa resolución pueden interponer recurso de revisión, y es en este estado procesal donde comienza la segunda instancia.

Para un mejor entendimiento del tema, se hará mención del concepto de recurso que da el Doctor Alberto del Castillo del Valle, mismo que es de la literalidad siguiente: *“Son medios de impugnación de resoluciones judiciales, que tienden a motivar la revocación o modificación de la actuación judicial atacada por ese medio, aun cuando la sentencia del recurso puede ser en el sentido de confirmar la resolución recurrida.”*⁶²

Por otra parte, el tratadista Oscar Barrera Garza, expresa que el recurso de revisión *“tiene efectos similares al recurso ordinario de apelación, y quien conozca de tal recurso, deberá analizar la resolución que se combate, para constatar si estuvo ajustada a derecho, de ser así, confirmará el acto impugnado, caso contrario, procederá a modificar o revocar tal resolución, es decir, el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto, deberá revisar la resolución impugnada a la luz de los conceptos de agravios que hizo valer el recurrente, a fin de comprobar si el juzgador federal actuó o no con estricto apego a derecho.”*⁶³

De lo anterior, se puede arribar a la conclusión que el recurso de revisión es el medio de impugnación por medio del cual, el recurrente va hacer valer sus motivos de inconformidad a través de sus “agravios”, con la finalidad de que el superior jerárquico revise la resolución que se combate y la modifique o revoque.

⁶² CASTILLO VALLE DEL, Alberto del, “Práctica Forense de Amparo”, Ed. Ediciones Jurídicas Alma, México, 7ª. Ed., 2008, pág. 167.

⁶³ BARRERA GARZA, Oscar, Op. Cit., pág. 375.

El recurso de revisión será procedente sólo en los supuestos que señala el artículo 83 de la Ley de Amparo, mismo que se reproduce a continuación:

“Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia;

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”

Ahora bien, de la segunda instancia conocerá la Suprema Corte (artículo 84 de la Ley de Amparo) y los Tribunales Colegiados, (artículo 85 de la ley en cita), según sea el caso.

El recurso de revisión se interpondrá por conducto de la autoridad que esté conociendo del juicio de amparo, dentro del término de diez días, contados desde el día siguiente a en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida (artículo 86 de la multirreferida ley) y con las formalidades que señala el artículo 88 de la Ley de Amparo.

Una vez interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios, el órgano que haya dictado la resolución que se reclama, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, dentro de las veinticuatro horas siguiente, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal, (artículo 89 de la Ley de Amparo).

Posteriormente, en base a lo estipulado en el artículo 90 de la Ley de Amparo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia de

dicho recurso, admitiendo o desechando. Admitida la revisión, el órgano que esté conociendo del medio de impugnación, notificará al Ministerio Público Federal, para resolver sobre dicho recurso dentro de los 15 días siguientes.

El recurso de revisión se resolverá en sesión privada, pudiendo resolver; confirmando, modificando o revocando dicha resolución impugnada, esto por unanimidad o mayoría de votos.

Es importante hacer la aclaración que en el juicio de amparo, no sólo procede el recurso de revisión; ya que la Ley de Amparo también regula el recurso de queja y de reclamación; sin embargo únicamente se estudió el primero de los nombrados por ser el más relevante en esta materia.

TERCER CAPÍTULO

LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO

3.1 EL MINISTERIO PÚBLICO COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

Como ya se mencionó en el primer capítulo, el Ministerio Público es parte integrante del juicio de amparo, en unos casos como autoridad responsable; y de acuerdo a la Ley de Amparo, como parte procesal; sin embargo, en este apartado se realizara un estudio únicamente en lo que respecta a la segunda de las mencionadas.

La participación del Ministerio Público como parte permanente en los juicios de amparo se encuentra reglamentada en los ya varias veces citados artículos 107 fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5° fracción IV, de la Ley de Amparo.

La fracción XV, del artículo 107 de nuestra ley suprema, en lo que interesa dice: *“XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.”*

Por su parte, la fracción IV del normativo 5° de la Ley de Amparo, es de la literalidad siguiente: *“IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en*

todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”

Bajo esa tesis se puede observar que el Ministerio Público, es parte procesal en todos los juicios de amparo; puesto que así lo señala expresamente la ley; y también, por el hecho de que ésta le otorga la facultad de interponer recursos, ya que ésta es una atribución que le atañe únicamente a las partes interesadas; sin embargo, el representante social podrá privarse de participar en dichos juicios, cuando el proceso de que se trate, considere carece de interés público.

En relación a este tema el profesional Juventino Víctor Castro y Castro, opina que: *“Todos los juicios de amparo significan un interés público destacado, sumamente claro. El juicio de amparo es un instrumento procesal ideado a mediados del siglo pasado con el objeto de proteger las garantías constitucionales -los derechos humanos-, de todas las personas”*.⁶⁴

Se comparte el criterio de este profesional, ya que se considera que todos los juicios son de índole social, pues el juicio de amparo está diseñado para proteger a la sociedad de las posibles transgresiones que pudieran sufrir sus garantías individuales; es por ello, que todos los juicios de amparo significan un interés público.

⁶⁴ CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor, “La Procuración de la Justicia Federal”, Ed. Porrúa, México, 1ª. Ed., 1993, pág. 96.

Por otro lado, como se ha venido señalado, el Ministerio Público interviene en los juicios de amparo, realizando “pedimentos”; esto es, previa vista que le conceda el titular del órgano jurisdiccional que esté conociendo del proceso constitucional, aunque en la práctica es bien sabido que estos “pedimentos” muy rara vez se llegan a realizar, pues la institución en estudio es la parte con menor actividad procesal en dichos juicios.

Para un mejor razonamiento del tema, el tratadista Alberto del Castillo del Valle da una definición de pedimento y es el escrito por medio del cual el Ministerio Público *“esboza sus consideraciones en torno al problema jurídico planteado al Tribunal Colegiado de Circuito, en que concluye si para ese órgano administrativo debe sobreseerse el juicio, negarse o concederse el amparo y la protección de la justicia de la Unión.”*⁶⁵

Continuando con el asunto que nos atañe, el jurista José R. Padilla, en lo atinente a la participación del Ministerio Público en el juicio constitucional, estima que: *“no siempre interviene y cuando lo hace, el juzgador no toma en cuenta sus peticiones tendientes a que se otorgue o niegue la protección constitucional o para que se decrete el sobreseimiento o la caducidad de la instancia.”*⁶⁶

Otra de las formas de participación de esta institución en análisis, es durante el cumplimiento de las sentencias dictadas dentro del juicio de garantías; es decir, debe de vigilar que la resolución que resolvió el juicio de amparo sea legalmente ejecutoriada antes de que se archive el asunto como totalmente concluido, esto en acatamiento al numeral 113 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que será analizado más adelante.

⁶⁵ CASTILLO VALLE DEL, Alberto del, “Práctica Forense de Amparo”, Op. Cit., pág. 116.

⁶⁶ PADILLA R., José, Op. Cit., pág. 131.

Finalmente, por lo que respecta al tema en examen, el Licenciado Mario Alberto González Llanes expresa que: *“La intervención concreta que tiene el Ministerio Público de la Federación en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los procesos constitucionales y legales, que consagran las garantías individuales...”*⁶⁷

Por lo anterior se arriba a la conclusión, de que la intervención del Ministerio Público como parte en los juicios de amparo se limita a vigilar que el proceso de amparo se lleve a cabo conforme a lo estipulado en la ley, esto lo logra a través de los pedimentos que formula y velando por el correcto cumplimiento a las sentencias de amparo.

3.2 OBJETO DE LA INTERVENCIÓN PROCESAL DEL MINISTERIO PÚBLICO SEGÚN LA LEY DE AMPARO Y LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Como ya se vio en el primer capítulo, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, son algunos de los ordenamientos legales más importantes encargados de regular al Ministerio Público; sin embargo, no existe un precepto legal que mencione expresamente cuál es el objeto de la participación de esta Institución en los procesos constitucionales, es por ello que se procederá a realizar un análisis de cuál es la finalidad de la intervención del Ministerio Público en estudio en los juicios de amparo.

⁶⁷ GONZÁLEZ LLANES, Mario Alberto, Op. Cit., pág. 37.

Se puede mencionar, que el objeto primordial de la intervención del Ministerio Público en los juicios de amparo, según la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es que esta Institución en comento, en su papel de representante de la sociedad, tiene el propósito primordial de mantener la pureza de la Constitución Federal; así como de las leyes que de ella emanen y no permitir que se violen en perjuicio de los gobernados las garantías individuales y sociales.

En relación a lo anterior el licenciado Alberto del Castillo del Valle expresa que: *“por el carácter que legalmente ostenta que como bien se sabe es el de representante de la sociedad; en tal virtud, una de sus funciones debe ser la de buscar el respeto a las leyes y al orden jurídico, primordialmente si se trata de la Constitución General de la República.”*⁶⁸

De igual forma, para un mejor razonamiento de lo aducido anteriormente, se hace mención de las jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que son del rubro y texto siguientes:

“MINISTERIO PÚBLICO. Es el representante de la sociedad, en los juicios de amparo; pero no puede considerársele como agraviado para poder promover el juicio de garantías, porque se desvirtuaría la misión que se le tiene encomendada en la organización social, al convertirse en defensor de intereses privados.”⁶⁹

⁶⁸ CASTILLO VALLE del, Alberto del, “Ley de Amparo Comentada”, Ed. Duero, México, 2ª. Ed., 1992, pág. 242.

⁶⁹ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Pleno, Tomo: IX, No. Registro:287313, pág. 346.

“MINISTERIO PÚBLICO. En los juicios de amparo en que interviene, no tiene el carácter de litigante, sino de representante social, como órgano tutelar del derecho; y en los juicios de carácter civil en que represente al Estado como actor o como reo, está dispensado de otorgar fianza, porque defiende los intereses colectivos del fisco y no los particulares de una institución.”⁷⁰

En consecuencia, al ser el Ministerio Público una institución que se va a encargar de representar a la sociedad, tiene el deber de velar por los intereses de ésta, y evitar las posibles transgresiones que pudiera sufrir en su esfera jurídica por los actos de las autoridades del Estado.

De igual manera, se pretende que con la intervención del Ministerio Público en los juicios constitucionales, se logre un procedimiento más ágil y expedito, y de esta forma poder acelerar dichos procesos y evitar retardos en la impartición de justicia, lo cual en la práctica no sucede, pues como ya es bien sabido, el Ministerio Público Federal no realiza manifestación alguna en dichos procedimientos y en caso de que los llegara a formular los mismos no son tomados en cuenta al momento de emitir la sentencia.

Otro objetivo de la intervención de esta Institución en comento en los procesos de amparo, versa sobre la obligación que tiene de vigilar la exacta aplicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias que de ella se deriven; es decir, vigilar la no violación a estos ordenamientos legales.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio:

⁷⁰ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Pleno, Tomo: XIV., No. Registro: 284683, pág. 9.

“MINISTERIO PÚBLICO, CALIDADES DISTINTAS DEL. *Es el Ministerio Público una institución multifacética, que participa, según los casos, de calidades distintas: es una autoridad; es parte en el juicio de amparo; es representante y abogado de la Federación y del gobierno, y es un opinante social o consultor jurídico significado, que vela por la exacta aplicación de la ley, en representación de los más altos intereses de la sociedad.”⁷¹*

En relación al tema que estamos tratando, el especialista en la materia Alberto del Castillo del Valle, opina que: *“La función o actuación principal del Ministerio Público en el juicio de amparo es la de procurar la tramitación pronta y completa del propio medio tutelar de garantías y de la Constitución, desde que éste se inicie por un gobernado, hasta el momento en que quede definitivamente cumplida la ejecutoria de amparo, como lo establecen diversos artículos legales.”*⁷²

Es importante mencionar que en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se contemplan las bases de organización del Ministerio Público, y éstas tienen como finalidad permitir distribuir con mayor eficacia las cargas de trabajo y acercar a la ciudadanía los servicios de procuración de justicia federal, bajo una estructura con mayor capacidad operativa; dicho en otras palabras, se busca proporcionar a la población servicios más eficientes y expeditos.

3.3 LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL AMPARO DIRECTO.

Ahora se procederá a realizar un breve examen de la intervención del Ministerio Público, específicamente, dentro del juicio de amparo directo, esto

⁷¹ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Primera Sala, Tomo: CIV., No. Registro: 300047, pág. 1530.

⁷² CASTILLO VALLE del, Alberto del, “Ley de Amparo Comentada”, Op. Cit., pág. 58.

mediante un análisis a los preceptos legales de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hablan sobre este tema.

Una vez que la autoridad responsable ha recibido la demanda de amparo, y ha notificado a las partes, remitirá los autos originales que integran el juicio natural a la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados de Circuito, para que ésta a su vez los remita al Tribunal competente, y se pueda proveer sobre la admisión de dicha demanda, una vez que se admite la demanda de que se trata, se ordena dar vista al Ministerio Público adscrito a dicho órgano jurisdiccional, corriéndole traslado de la demanda de amparo.

Lo anterior se encuentra regulado en el artículo 169 de la multicitada Ley de Amparo, el cual en lo que importa señala:

“Artículo 169.- Al dar cumplimiento la autoridad responsable a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe...”

La vista que se le manda dar al representante de la sociedad, para realizar su pedimento se realiza mediante una notificación por oficio y las subsecuentes se llevan a cabo por medio de lista, en cumplimiento a lo estipulado en la fracción II del cardinal 29 de la ya varias veces citada Ley de Amparo, la cual señala:

“Artículo 29.- Las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma

Corte o dichos Tribunales, con motivo de la interposición de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán en la siguiente forma:...

II.- Al Procurador General de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos Tribunales.

Las demás notificaciones al Ministerio Público Federal, se le harán por medio de lista.”

Por otro lado, también se le da la oportunidad al representante social de que realice sus alegaciones ante el Tribunal Colegiado de Circuito que esté conociendo del juicio de amparo, esto encuentra sustento en el dispositivo 180 de la ley en cita, el cual es de la literalidad siguiente:

“Artículo 180.- El tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 167.”

Cabe hacer mención que si la Institución en estudio, solicita los autos originales al órgano jurisdiccional ante el cual se está substanciando el juicio de amparo, los deberá devolver dentro del término de diez días, estos contados a partir de la fecha en que los haya recibido, lo anterior con fundamento en el artículo 181 de la Ley de Amparo, mismo que indica:

“Artículo 181.- Cuando el Ministerio Público solicite los autos para formular pedimento, deberá devolverlos dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido. Si no devolviera los autos al expirar el término mencionado, el Tribunal Colegiado de Circuito mandará recogerlos de oficio.”

Sirve de ayuda a robustecer lo antedicho, la tesis que es del rubro y texto siguiente:

“MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. DIFERENCIAS ENTRE LAS FORMAS DE SU INTERVENCIÓN DURANTE EL TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EL AMPARO DIRECTO. *La Ley de Amparo determina la forma en que debe intervenir la representación social federal, tanto en el recurso de revisión como en el juicio de amparo directo; en el primer caso, el numeral 90 de la citada ley, en su tercer párrafo, previene que, admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito, debe notificarse al Ministerio Público Federal, actuación que resulta suficiente para dar la intervención legal que le compete en el recurso de que se trata; en el segundo, el artículo 181 de la ley de la materia prevé, durante el trámite del amparo directo, la entrega material de las actuaciones a la fiscalía por el término de diez días para la formulación de su pedimento; lo anterior evidencia dos formas de regulación para la intervención de la representación social federal, pero que a la postre persiguen un mismo fin, esto es, conceder la participación en el juicio de amparo como una de las partes procesales. Ahora bien, la diferencia entre una forma de contacto y otra, estriba en que la intervención ministerial en la revisión como segunda instancia del juicio de garantías, se rige por el principio de unidad, es decir, necesariamente debe llamarse a juicio al Ministerio Público desde la primera instancia, y para el caso de que no sea la parte recurrente, previamente debe correrse traslado con el escrito de agravios de la revisión, de donde se advierte que el solo acto de notificación para informarle de la tramitación de esa segunda instancia, no lo priva de sus posibilidades de intervención en la tramitación y resolución de esa alzada; en*

*cambio, en el amparo directo existe la posibilidad de que la fiscalía federal, en caso de estimarlo conveniente, solicite la entrega física de los autos por un término de hasta diez días, para que, previo análisis, esté en aptitud de formular el pedimento. La diferencia de la entrega material obedece a la circunstancia de que en el juicio de amparo uniinstancial no existió algún contacto previo con la fiscalía federal, de manera que la intención del legislador en esta clase de juicio, es proporcionar al Ministerio Público comodidad y tiempo, así como facilitarle los autos para su consulta, para que de esta forma esté en condiciones de compenetrarse en el estudio del asunto y pueda formular su pedimento; sin embargo, la ley no autoriza que este mecanismo deba aplicarse en todos los supuestos, máxime que en los preceptos en los que se regula el trámite de la revisión en el amparo, no se contempla la remisión al invocado numeral 181 que se refiere al trámite del amparo directo, y más aún, no existe sustento jurídico para inferir que lo que el legislador pretendió con la notificación que se menciona en la revisión, fue generar una entrega física del expediente a la representación social de la Federación adscrita para que lo pueda llevar fuera del local que ocupa el tribunal.*⁷³

Finalmente tanto en el amparo uniinstancial como en el biinstancial el Ministerio Público debe velar por el correcto cumplimiento a las sentencias y no permitir que se archiven los asuntos hasta en tanto estén ejecutoriadas dichas resoluciones, esto en acatamiento a lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Amparo, el cual se reproduce a continuación:

“Artículo 113. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.”

⁷³ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XXIX, Enero de 2009, Tesis: III.2o.P.42 K.

Como se puede observar, la participación del Ministerio Público es casi nula, puesto que su participación sólo se limita a la formulación de sus pedimentos y vigilar que el expediente de amparo no se archive hasta que se haya dado correcto cumplimiento a la sentencia de amparo, pero en la mayoría de los casos ni en estos supuestos participa.

3.4 LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL AMPARO INDIRECTO.

Al igual que el punto anterior, el objetivo de este apartado es básicamente realizar un estudio del Ministerio Público, en su participación en el juicio de amparo indirecto, esto mediante un análisis que se realizará a los artículos de la Ley de Amparo que tienen relación con este tema.

La parte quejosa al momento de interponer su demanda de amparo, debe exhibir copias de la misma junto con sus anexos, si los hubiere, para correr traslado a las partes y formar en su caso el incidente de suspensión, en caso de que así lo solicite, esto tiene sustento en el artículo 120 de la Ley de Amparo, mismo que es de la literalidad siguiente:

“Artículo 120. Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiere ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley.”

Por lo que respecta a las notificaciones al representante social, éstas se realizaran por medio de lista, en razón a lo estipulado en la fracción III del numeral 28 de la Ley de Amparo; tal como se puede observar de la siguiente reproducción:

“Artículo 28.- Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgador de distrito, se harán:...

III. A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en el lugar visible y de fácil acceso, del juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificaciones personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente.”

Para un mejor sustento de lo mencionado con anterioridad, se reproduce el siguiente criterio jurisprudencial:

“MINISTERIO PÚBLICO, NOTIFICACIONES AL, EN AMPARO INDIRECTO. INAPLICABILIDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Al tenor del artículo 2o. de la Ley de Amparo, sólo opera la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a falta de disposición expresa de dicha ley. El artículo 28 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece expresamente que las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito se harán: ...al Ministerio Público, por medio de listas que se fijarán en lugar visible y de fácil acceso del juzgado. Es decir, si la propia ley de la materia, además de contener un capítulo completo que regula las notificaciones en el juicio de garantías, prevé con toda precisión la forma como ha de notificarse al Ministerio Público en el juicio de amparo indirecto que es aquel que en primera instancia se tramita ante los juzgados de Distrito es inadmisibles que surja la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.”⁷⁴

⁷⁴ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988, Tesis: VI.2o. J/4.

Ahora bien, se realizará un breve análisis de la participación de esta Institución en estudio dentro del incidente de suspensión; la primera de las intervenciones que tiene el Ministerio Público, dentro de dicho incidente, es en relación a la facultad para formular alegatos, si es que los hubiera, junto con el quejoso y el tercero perjudicado; lo anterior con fundamento en el artículo 131 de la multirreferida ley, el cual en lo que interesa señala:

“Artículo 131. Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley...”

Cabe hacer mención que las partes pueden objetar el informe previo que haya rendido la autoridad responsable en el incidente en comento, con la finalidad de que se modifique o revoque la sentencia interlocutoria dictada en el mismo, si se llegara a dar este supuesto, se debe dar vista al representante social para los efectos legales a que haya lugar, lo antedicho en acatamiento a lo señalado en el numeral 136 de la Ley de Amparo, mismo que dispone:

“Artículo 136. ...Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la

interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.”

Por lo que respecta al juicio de amparo principal, el Ministerio Público tiene la facultad de hacer manifestaciones sobre la admisión o desechamiento de dicha demanda de amparo, atribución que se encuentra regulada en el normativo 146 de la ley en comento, misma que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 146. Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.”

Una vez que ya se va a proceder a abrir la audiencia constitucional, el Ministerio Público, puede realizar los pedimentos que considere pertinentes y en materia penal está en posibilidad de realizar alegatos por escrito, en

acatamiento a lo estipulado en el numeral 155 de la ley en cita, el cual es del siguiente texto:

“Artículo 155. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda.”

Finalmente, en el momento que se va a dictar sentencia, el Ministerio Público tiene la obligación de vigilar el correcto cumplimiento de la misma, en base a lo ordenado en el artículo 157 de la varias veces citada Ley de Amparo, el cual dispone:

“Artículo 157.- Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la

jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.”

En relación al recurso de revisión, que se tramita en segunda instancia, del cual va a conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea la competencia, deberán notificar al Ministerio Público con copia del escrito de agravios, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 89 y 90 de la Ley de Amparo, los cuales a la letra señalan:

“Artículo 89. Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto competa a aquélla o a éste, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

En los casos de la fracción II del artículo 83 de esta ley, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse, con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito.

Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la fecha y hora del recibo.

Cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente.”

“Artículo 90. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las salas de la misma, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público, se observará lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 185 a 191.

Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público, el propio Tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días.

Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales

Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.”

Para robustecer lo antes expresado se cita un criterio que es del rubro y texto siguiente:

“MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. AL SER PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. De los artículos 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, se evidencia que el Ministerio Público Federal, como parte en el juicio de amparo, puede intervenir en todos los juicios y hacer valer los recursos que la ley le otorga cuando a su consideración, se afecte el interés público que representa. Asimismo, de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, particularmente las que se refieren al artículo y fracción citados en segundo término, se advierten las facultades otorgadas al representante social, incluso para recurrir en amparos penales las resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley precisa para procurar la pronta y expedita administración de la justicia. Ahora bien, no obstante la amplitud del campo de acción del Ministerio Público Federal, no siempre puede hacer valer el recurso de revisión, sino sólo cuando se afecte un interés específico propio de su representación social, es decir, como parte en el juicio de garantías, puede recurrir en la medida en que la resolución le afecte como institución en lo particular. Bajo estas consideraciones, si el inculpado cuestionó la constitucionalidad de una orden de aprehensión por la

comisión de un delito del orden federal y solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión dada la naturaleza de la resolución impugnada, resulta inconcuso que con tal manifestación se acredita el interés específico que requiere la representación social para interponer el recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto, toda vez que, en términos del artículo 21 de la Constitución Federal, la investigación y persecución de los delitos incumben al Ministerio Público.”⁷⁵

De igual forma sirve de sustento el siguiente razonamiento jurisprudencial:

“MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, LEGITIMACIÓN DEL, PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. Como se advierte de la reformada fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, las facultades del Agente del Ministerio Público Federal para interponer los recursos previstos en ese mismo ordenamiento legal, se redujeron en relación a los amparos indirectos en las materias civil y mercantil, en los casos en que solamente se afecten intereses particulares (excluyéndose la materia familiar), en los cuales, no podrá dicha parte interponer esos medios de impugnación. Ahora bien, aunque en un principio pudiera estimarse que la cuestión debatida en esta revisión es decir, la omisión de fijar una fianza al quejoso, como condición para que surta efectos la suspensión definitiva de los actos reclamados, se reduce a un punto de interés exclusivo entre dicho quejoso y los supuestos terceros perjudicados, quienes son los únicos que pudieran verse perjudicados por esa falta, o sea, que en ello no se afecta el interés social que representa al Agente del Ministerio Público Federal, y por ende, que dicha institución está substituyéndose en el interés particular de la parte

⁷⁵ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XXVIII, Agosto de 2008, Tesis: XXI.2o.P.A.30 P.

*que representan los señalados terceros perjudicados y, en fin, que carece de la legitimación para interponer el presente recurso de revisión; sin embargo, lo cierto es que aun cuando el Ministerio Público Federal no tiene el carácter de parte contendiente en el juicio de amparo, y no representa un interés particular, sino social, sí interviene como parte reguladora del procedimiento, lo que significa sin duda una cuestión de orden público, y por tanto, está facultado a velar por la correcta aplicación de las normas que rigen dicho procedimiento, es decir, para que el juicio de garantías se lleve en debido orden legal, lo cual implica el interés común que representa la pluricitada institución y justifica su legitimidad para interponer el recurso de que se trata.*⁷⁶

Finalmente hay que hacer mención que el fiscal en comento, también tiene una breve participación dentro del recurso de queja, aunque su intervención únicamente consiste en que se le dé vista con el escrito de expresión de agravios, ya que el artículo 98 de la multicitada Ley de Amparo no especifica cuál es la finalidad de dicha intervención, lo anterior se corrobora con la transcripción de dicho numeral:

“Artículo 98. En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él,

⁷⁶ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XV, Febrero de 1995, Tesis: IX.1o.107 K.

se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.”

Como se puede observar de todo lo expresado con anterioridad, la participación del Ministerio Público es muy limitada, lo anterior ya que sólo se le da vista para que realice manifestaciones o alegaciones al momento de que se admite la demanda de garantías y la suspensión provisional, por último al momento del dictado de la sentencia; para que, en caso de que se conceda el amparo, vigile el correcto cumplimiento de dicha resolución.

CUARTO CAPÍTULO

PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 107 CONSTITUCIONAL Y 5° DE LA LEY DE AMPARO

4.1 INTERPRETACIÓN DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XV CONSTITUCIONAL.

Como se dijo anteriormente, el fundamento legal de la participación del Ministerio Público en el juicio de amparo se encuentra en la fracción XV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por ello que en este apartado se realizara una interpretación a la fracción señalada para comprender su contenido.

Primeramente es menester señalar el contenido de dicha fracción, misma que en lo conducente establece:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:...

XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público...”

Como se desprende del primer párrafo del precepto legal en estudio, todas las polémicas a que se hace mención en el artículo 103; es decir,

aquellas que se susciten por: leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal y finalmente por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal; se resolverán ante los tribunales federales sujetándose a los lineamientos de procedimiento y orden jurídico que la misma ley señale para esos efectos.

Por otra parte, en la fracción XV del mismo normativo que se está comentando, se aprecia que el Procurador General de la República o en su caso el Agente del Ministerio Público Federal que fuera nombrado, será parte en todos los procesos de amparo, ya sea biinstancial o uniinstancial; sin embargo, podrá renunciar a participar en dichos juicios si considera que los mismos carecen de interés público.

Para una mejor comprensión del tema que se trata, el especialista Héctor Jorge Escola, no dice que “...*el interés público no es más que un querer mayoritario orientado a la obtención de valores predeterminados, esto es, una mayoría de intereses individuales coincidentes, que es interés porque se orienta al logro de un valor, provecho o utilidad resultante de aquello sobre lo que recae tal coincidencia mayoritaria, y que es público porque se asigna a toda la comunidad, como resultado de esa mayoría coincidente.*”⁷⁷

De lo dicho con anterioridad se arriba a la conclusión de que todas las controversias contempladas en el artículo 103 de la ley suprema, y que puedan causar una afectación a la sociedad, se resolverán ante un juez federal y en

⁷⁷ ESCOLA, Jorge Héctor, “El Interés Público como Fundamento del Derecho Administrativo”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 2ª Ed., 1989, pág. 240.

dichos juicios intervendrá como parte procesal, el Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público que para tal efecto se designe; no obstante, éstos podrán renunciar a participar en dichos procesos constitucionales cuando consideren no se están afectando los intereses que representa; los cuales ya fueron analizados en el capítulo tercero.

Es importante señalar, que en la práctica la intervención del Ministerio Público es casi nula, no obstante de que en algunos juicios constitucionales se conceda el amparo por acreditarse una violación a las garantías individuales; de aquí que resulta cuestionable establecer por qué aún ante una violación a las garantías individuales, el Ministerio Público no realiza ningún pedimento o manifestación, tal y como lo estipula la Ley de Amparo; de esta manera está dejando de cumplir con atribuciones que le otorga la ley, ya que si se concedió la protección de la justicia es porque existía una violación a las garantías del quejoso y obviamente era de interés público y el representante social no realizó ninguna actividad procesal durante el juicio, pudiendo haber algún tipo de responsabilidad de la autoridad responsable.

4.2 INTERPRETACIÓN DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 5°, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO.

Ahora bien, como se hizo alusión en el segundo capítulo, del artículo 5° de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden las partes que intervendrán en el juicio de amparo; sin embargo, en el presente apartado se procederá a realizar una interpretación del contenido de la fracción IV del numeral en comento, de ahí la importancia de realizar una reproducción de dicho fragmento:

“Artículo 5°.- Son partes en el juicio de amparo:...

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señale esta Ley, inclusive para interponerlos en amparo penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala.”

De una interpretación armónica a la fracción en estudio, se pueden advertir las facultades otorgadas al representante social, incluso para recurrir en amparos penales las resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley precisa para procurar la pronta y expedita administración de la justicia.

Ahora bien, no obstante la amplitud del campo de acción del fiscal en estudio, no siempre puede hacer valer el recurso de revisión; es decir, sólo cuando se afecte un interés específico propio de su representación social; dicho en otras palabras, como parte en el juicio de garantías, puede recurrir en la medida en que la resolución le afecte como Institución en lo particular, absteniéndose de intervenir en los amparos indirectos en materia civil y mercantil para interponer los recursos que la ley señale.

De lo mencionado con antelación se concluye que si bien es cierto que el representante social se encuentra facultado para, entre otras cosas, interponer los recursos que señala la Ley de Amparo, inclusive en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, no menos

cierto resulta que esta facultad se encuentra condicionada a que la resolución que se pretenda recurrir le cause un agravio a su representación; o sea, se requiere que con el dictado de esa sentencia se cause una real afectación al interés público que sólo se encuentra depositado en la sociedad, y cuya representación tiene, por disposición constitucional, el Ministerio Público Federal.

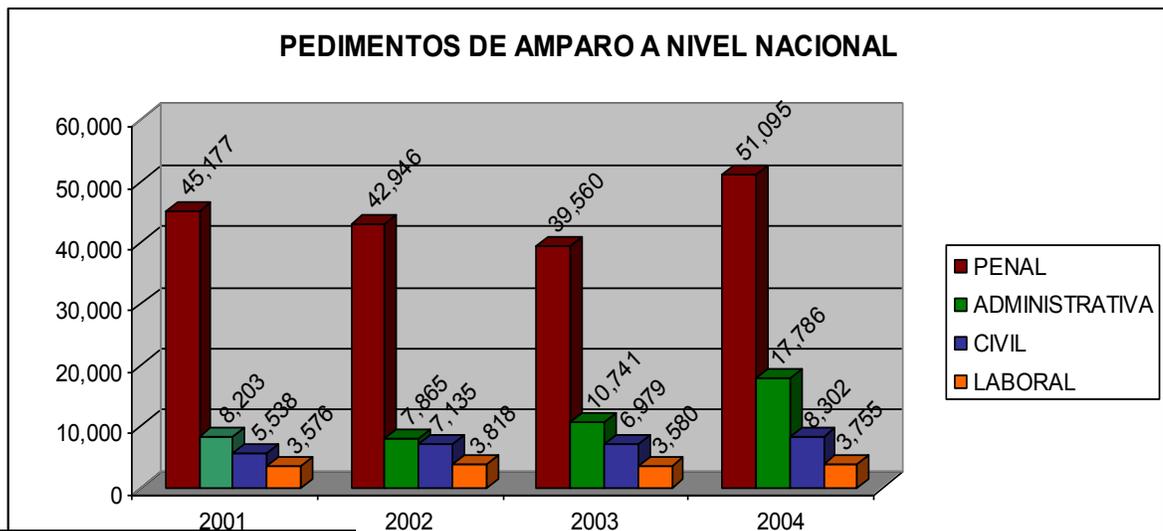
Como se ha venido haciendo referencia durante el desarrollo de este tema, el fiscal en comento, en algunos asuntos no tiene una gran actividad procesal en los juicios de amparo ya que aun cuando la Ley de Amparo, expresamente lo faculta para interponer los recursos que la misma señala, éste en la gran mayoría de los casos no lo hace, aún tratándose de asuntos de índole familiar, en los que están inmiscuidos intereses de menores, y que se considera son de interés público.

4.3 ANÁLISIS ACTUAL DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO TOMANDO COMO BASE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y SU VERDADERA PARTICIPACIÓN.

Como se ha venido diciendo a lo largo de este trabajo de investigación, el Ministerio Público, por ser parte procesal en el juicio de amparo debe intervenir realizando manifestación en relación al asunto de que se esté tratando; sin embargo, sabemos que en la actualidad la realidad es otra, ya que la intervención de este representante social es mínima; pues aún cuando se le da vista con la demanda de amparo; ya sea de un juicio uniinstancial o biinstancial, en gran parte de los juicios de amparo no realiza ningún tipo de alegación, ni durante el desarrollo del juicio ni en el cumplimiento de sentencia (en el supuesto de que se haya concedido el amparo).

Debido a que, de acuerdo a la Ley de Amparo el Ministerio Público tiene una mayor participación en los juicios de amparo indirecto, es que en este apartado se analizara su intervención en dicho proceso constitucional; ya que es de recordar que en el amparo directo sólo se le da vista para que realice alguna alegación o pedimento, como ya se ha visto con anterioridad; y es por ello que en el amparo biinstancial debería de tener una mayor actividad procesal de acuerdo a la propia Ley de Amparo; y como se ha visto en dicho juicio su participación es limitada.

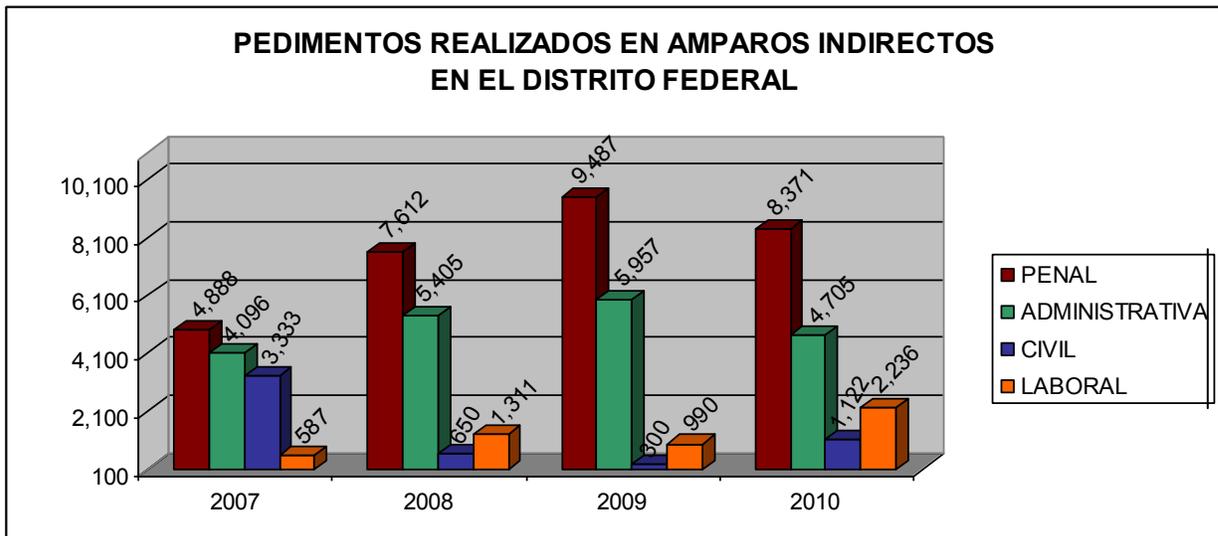
Para sustentar el argumento anterior, es importante citar la estadística comprendida de los años 2001 al 2004, ya que hasta ese período se encuentra actualizada la información, sobre la actuación ministerial, en la que se aprecia el total de pedimentos realizados por el Ministerio Público dentro de los juicios de amparo indirecto a nivel nacional sobre materia penal, administrativa, civil y laboral, obtenida de la página de Internet de la Procuraduría General de la República, en la que, a pesar de que es arcaica, resulta útil para darse cuenta que desde años atrás, este representante social en pocas ocasiones realiza pedimentos dentro de los juicios de amparo y no es un problema reciente, tal como se puede ver en la gráfica siguiente: ⁷⁸



78

México, Procuraduría General de la República: La actuación del Ministerio Público: pedimentos de amparo [en línea]. México: PGR. En: http://www.pgr.gob.mx/temas%20relevantes/Documentos/estadistica/2004_VII.1_Pedimentos%20de%20Amparo.pdf [consultado: 3/09/2010].

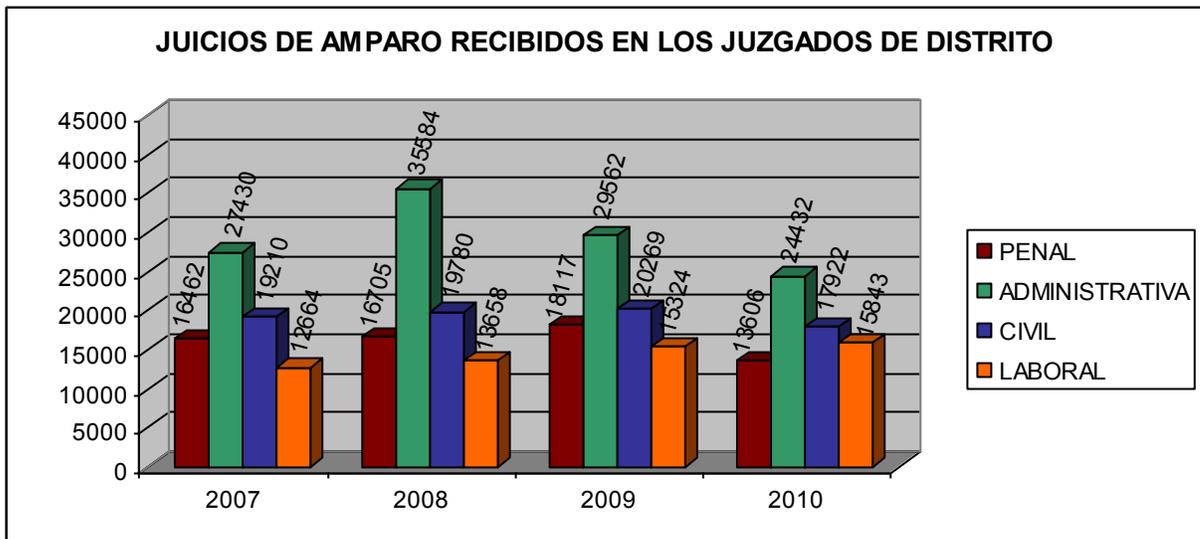
También es útil a modo de ejemplificación la información obtenida del registro estadístico interno de la Dirección de Control Técnico de Amparo Metropolitano perteneciente a la Procuraduría General de la República, en la que se reflejan los pedimentos que han realizado los Ministerios Públicos adscritos a los Juzgados de Distrito en el Distrito Federal durante el período de 2007 a septiembre de 2010 y por medio de la cual se puede observar que la participación de esta Institución en estudio, es casi nula en algunas materias como lo son la civil y laboral, por lo que respecta a las materias penal y administrativa es mayor su intervención, esto se puede corroborar con la siguiente tabla descriptiva:⁷⁹



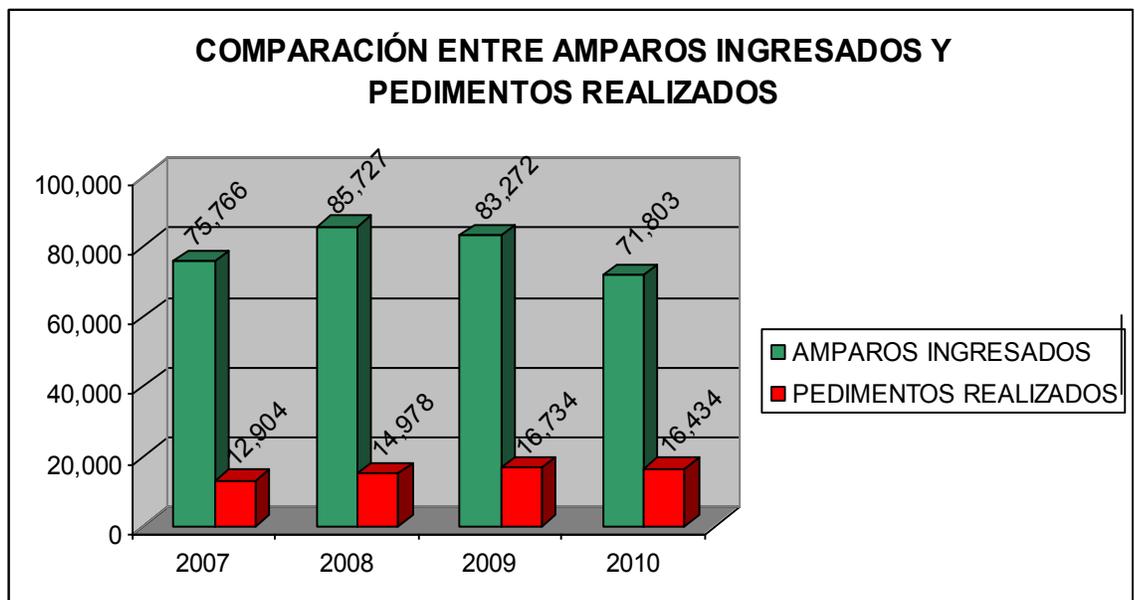
Para poder ejemplificar el aproximado de asuntos en los que el Ministerio Público intervino durante los años mencionados; es relevante citar la información obtenida de la página de intranet del Consejo de la Judicatura Federal, en la cual aparece el número de amparos indirectos ingresados en los Juzgados de Distrito en el Distrito Federal en materia penal, administrativa, civil y laboral, esto con la finalidad de realizar una comparación con el número de pedimentos hechos.⁸⁰

⁷⁹ Información proporcionada a través de la Dirección de Control Técnico de Amparo Metropolitano, vía telefónica por su director de área en el mes de septiembre.

⁸⁰ www.dgepj.cjf.gob.mx/Indicadores/IndicadoresPorOrgano/dinamicas/opcionesa.asp



Con la información de las anteriores gráficas se procederá a sacar una común, en la cual se establece el total de amparos indirectos ingresados en los Juzgados de Distrito del Distrito Federal como eje comparativo y el número de asuntos en los que intervino el representante social realizando pedimentos.



De los comparativos antes descritos se demuestra que es muy limitada la participación del Ministerio Público en los juicios de amparo con lo cual se justifica el tema de investigación; tan es así, que en relación al tema que se está tratando el jurista Humberto Enrique Ruiz Torres, expresa que:

“De todas las partes que intervienen en la actualidad en el proceso de amparo, el Ministerio Público es la que resulta menos activa y de menor trascendencia para el resultado del litigio, tanto en el principal como en los incidentes. Su participación en la mayoría de los casos, suele reducirse a la formulación de pedimentos de rutina que no plantean cuestiones de fondo. Sin lugar a dudas, ello se debe al enorme cúmulo de trabajo que tienen los Agentes del Ministerio Público de la Federación que participan en el amparo; pero ello también hace reflexionar sobre la necesidad de replantear el papel que debe desempeñar en el proceso.”⁸¹

Por otro lado, en el supuesto de que el representante social llegara a realizar algún tipo de manifestación o pedimento, ya sea en el juicio principal o incidente, éstas no son tomadas en cuenta por el juzgador al momento de resolver el asunto de que se trate, por considerarlas superficiales e intrascendentes en el proceso de garantías. Al respecto el Licenciado Héctor Fix Zamudio, dice que:

“Tratándose sólo de un órgano asesor del juez del amparo, tanto la doctrina como la jurisprudencia lo han calificado como parte reguladora o parte equilibradora, que no se toma realmente en serio por el juzgador, pues sus opiniones son generalmente superficiales debido al número muy elevado de asuntos en los que debe intervenir, por lo que se consideran como un mero trámite que no influye en la decisión del tribunal respectivo.”⁸²

Como se puede ver, a pesar de que se le corra traslado con la copia de la demanda de amparo al fiscal en estudio, con la finalidad de darle vista con ella y de que cumpla con todas las atribuciones que la ley le confiere dentro del juicio de garantías, éste no las practica o lleva a cabo, lo anterior puede ser a

⁸¹ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, Op. Cit., pág. 234.

⁸² FIX ZAMUDIO, Héctor, “Función Constitucional del Ministerio Público”, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1ª. Ed., 2002, pág. 67.

consecuencia de la excesiva carga de trabajo con que cuenta o porque considera que el juicio constitucional carece de interés social, y por ello se abstiene de participar en dichos procesos.

Por otro lado, si el representante social llegara a realizar algún tipo de pedimento ante el juez federal, éste no lo toma en consideración al momento de emitir la sentencia definitiva, ya sea concediendo o negando el amparo solicitado, toda vez que no las considera trascendentes y de vital importancia en el momento de resolver el fondo del asunto.

Por otro lado, todas las partes que intervienen dentro de un juicio es porque tiene un interés personal sobre el juicio que se está llevando a cabo; sin embargo el fiscal no tiene un interés propio que defender, por lo que en la generalidad de los negocios que se plantean ante los Tribunales y Juzgados Federales desiste de intervenir, en base a lo establecido en la fracción IV del numeral 5° de la ley varias veces citada.

4.4 PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 5° DE LA LEY DE AMPARO.

La finalidad primordial de este trabajo de investigación es efectuar una propuesta de reforma a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5° de la Ley de Amparo, con la intención de alterar la participación del Ministerio Público Federal dentro de los juicios de amparo; es decir, quitar atribuciones a dicho representante social en los procesos constitucionales, a fin de que en lo poco que pudiera intervenir sea relevante para el proceso de garantías.

4.4.1 ARGUMENTACIÓN DEL POR QUÉ SE DEBEN REFORMAR LOS ARTÍCULOS 107 CONSTITUCIONAL Y 5° DE LA LEY DE AMPARO.

Como ya se dijo anteriormente la propuesta de reforma a los numerales citados, va encaminada básicamente a delegar facultades al Ministerio Público dentro de los juicios de amparo; ya que como es bien sabido, es una de las partes con menor actividad procesal y que no tiene ninguna trascendencia procesal durante el desarrollo de dicho juicio, salvo cuando interviene en su calidad de representante del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En concordancia con lo antedicho, el jurista Alberto del Castillo del Valle, opina que:

“En la realidad el Ministerio Público Federal debería dejar de ser parte en el amparo, ya que su intervención en nada influye dentro de este proceso, excepción hecha de los juicios de garantías en que el acto reclamado se le imputa e interviene entonces como autoridad responsable; así mismo cuando participa en este juicio en su calidad de representante del Presidente de la República, situación en la que se adecúa a la autoridad responsable, puesto que es a ésta a la que está representando.”⁸³

De igual forma sirve de base el argumento de que el Ministerio Público no tiene ningún interés directo en los juicios de amparo ya que a pesar de que se le dé vista en todos los juicios constitucionales para que realice sus alegaciones en relación al asunto que se esté tratando, en casi ningún proceso constitucional aporta elementos que pudieran resultar importantes para resolver el fondo del negocio, ya que el órgano federal, se sirve básicamente, para dictar sentencia de los autos enviados por la autoridad responsable en el que obre el acto reclamado y en lo que exprese el quejoso en su escrito de demanda.

⁸³ CASTILLO DEL, VALLE, Alberto Del, “Ley de Amparo Comentada”, Op. Cit., pág. 58.

En relación a lo mencionado el experto Juventino V. Castro y Castro, expresa lo siguiente:

“La intervención del Ministerio Público, en el juicio de amparo no lo es como parte interesada, ya que no aporta elementos que sean indispensables, ni pesa necesariamente en el ámbito judicial. Se agrega que no siendo elemento sustancial en el juicio, sería beneficioso suprimirlo.”⁸⁴

Por otro lado, en concordancia a lo anterior el tratadista Alfonso Noriega, dice que:

“...este funcionario tiene en la controversia constitucional, posición de un simple custodio de la ley, encargado de vigilar se mantenga la pureza de la Constitución, y el respecto de las garantías individuales y, por tanto, le corresponde la función específica de regular el mismo y colaborar con la autoridad de control en la recta tramitación del procedimiento. El Ministerio Público Federal, es en resumen, un tercero que actúa en interés de la ley. En consecuencia, resulta evidente que no tiene ningún interés directo en la cuestión controvertida, y, en rigor jurídico, no puede tener el carácter de parte en los juicios de amparo, ya que, como es indudable, no es parte de derecho sustancial, ni tampoco de derecho procesal, para tratarse de un simple custodio de la ley, que actúa, exclusivamente, en interés de ella.”⁸⁵

En otro orden de ideas, parece irracional que sea el Ministerio Público, el que decida qué juicio de amparo tiene o no un interés público, cuando ésta es una cuestión de suma importancia social y no se puede dejar a la consideración de una Institución, sin basarse en normas que indiquen en qué juicio constitucional tiene que intervenir de manera obligatoria; es decir, un manual en el que esté establecido claramente, qué procesos son de interés

⁸⁴ CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor, “El Ministerio Público en México, Funciones y Disfunciones”, Op. Cit., pág. 194.

⁸⁵ NORIEGA, Alfonso, “Lecciones de Amparo”, Ed. Porrúa, México, 4ª. Ed., 1993, pág. 372.

social y que exija a este representante intervenir en ellos, ya sin dejarlo a su consideración.

En concordancia con lo anterior Juventino Víctor Castro y Castro, menciona lo siguiente:

“Resulta absurdo que las prioridades que permiten constitucionalmente al Ministerio Público Federal, para decidir en qué asunto interviene y en cuáles otros no, no puede estar centrado en el interés público del proceso de amparo correspondiente, en el cual deba o no intervenir el Ministerio Público, sino en otras cuestiones muy distintas que deben de establecerse como normas de conducta, como verdadero manual que debe seguir el Ministerio Público para que no quede a su libre arbitrio intervenir o dejar de intervenir, dado que se le está señalando tanto por la Constitución como por la ley reglamentaria un lugar destacado.”⁸⁶

Ahora bien, como se vio en capítulos anteriores, el quejoso al interponer el amparo, ya sea directo o indirecto, debe de exhibir copias de la demanda para darle vista al Ministerio Público, y en la práctica se llega a dar el caso de que se omite acompañar dichas copias, en consecuencia la autoridad federal tiene que requerirle las misma al agraviado, por lo cual está atrasando el proceso y no se cumple con una de las funciones a que se hace mención en el artículo 5° de la Ley de Amparo; esto es, procurar la pronta y expedita administración de justicia; pues se tiene que esperar a que se exhiban esas copias de traslado para notificar al representante social y todo para que finalmente éste no realice ninguna intervención durante el proceso.

Por lo tanto, se considera necesario limitar la participación del Ministerio Público dentro de los juicios de amparo, para que intervenga sólo en aquellos

⁸⁶ CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor, “La Procuración de la Justicia Federal” Op. Cit., pág. 96

casos en los que exista realmente un interés jurídico; por ejemplo cuando esté de por medio el interés de un menor o incapaz, cuando se puedan ver afectadas las garantías de los trabajadores, comuneros o ejidatarios, que son la clase más vulnerable; y de esta manera se evitarían dilataciones procesales y así la participación del representante social sería forzosa en estos supuestos.

De lo dicho con antelación, es que se considera que los artículos a que se ha venido haciendo referencia a lo largo de este capítulo, deberían de ser reformados, para el efecto de que sólo se le dé intervención al Ministerio Público en los juicios de amparo que realmente tengan interés público, y que de igual forma quede establecido claramente cuáles son estos asuntos.

No está por demás hacer mención que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene un proyecto de una nueva Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, en la misma el Ministerio Público sigue siendo parte en los juicios de amparo, tal como se puede apreciar en la siguiente transcripción:

“Artículo 4.- Son partes en el juicio de amparo:...

IV. El Ministerio Público de la Federación, en los juicios de amparo contra leyes federales, si considera necesario intervenir.”⁸⁷

4.4.2 REDACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS CITADOS.

Una vez que ha quedado claro cuál es el objetivo de la propuesta de reforma a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁸⁷ Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” Ed. SCJN, México, 1ª Ed., 2001, pág. 88.

Mexicanos y 5° de la Ley de Amparo, se considera que los mismos deberían quedar, en lo que interesa, con el texto siguiente:

ARTÍCULO 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:...

XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en los juicios de amparo en los que exista un interés público.

ARTÍCULO 5°.- Son parte en el juicio de amparo:...

IV.- El Ministerio Público Federal, en todos los juicios en los que exista un interés público e interpondrá los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independiente de las obligaciones que la misma Ley precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Se consideran asuntos de interés público:

- a) En cualquier materia, cuando el acto reclamado se encuentre fundado en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;
- b) En cualquier materia, cuando el quejoso se trate de un menor o un incapaz;
- c) En materia familiar cuando existen intereses de menores;
- d) En materia agraria cuando el quejoso sea comunero o ejidatario; y,
- e) En materia laboral cuando el quejoso sea el trabajador.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La Institución del Ministerio Público, dentro de nuestra legislación, tuvo su antecedente en la figura del Fiscal, aunque en sus orígenes, las Constituciones Mexicanas de 1824 y 1857; no establecían con claridad cuáles eran sus atribuciones; pero con el paso del tiempo, a través de reformas a las mismas, se fueron estableciendo las funciones del Fiscal, hasta que se implemento como Institución al Ministerio Público como ahora la conocemos.

SEGUNDA. Entre las principales funciones del Ministerio Público, está la de investigación y persecución de los delitos, aún con las últimas reformas en materia penal, cuidar los intereses de los menores en asuntos de naturaleza familiar, ser parte procesal en los juicios de garantías; vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia; participar como representante de la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico; de igual forma, debe de colaborar en la extradición o entrega de indiciados, procesados y sentenciados; requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal e interponer los recursos que la propia Ley de Amparo le señale.

TERCERA. La propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 103 y 107, así como la Ley de Amparo, le dan la atribución de ser parte en los juicios de amparo, al Ministerio Público, ya sea a través del Procurador General o el Agente del Ministerio Público que aquél designe.

CUARTA. Ahora bien, la finalidad de la intervención del Ministerio Público, como parte en los juicios de amparo, consiste en formular pedimentos; vigilar que la sentencia que resolvió el juicio de amparo sea legalmente ejecutoriada

antes de que se archive éste como totalmente concluido; de igual forma tiene el propósito de velar por la observancia de nuestra Constitución Federal y de las leyes que de ella emanen, y como representante social debe atender que no se violen las garantías individuales del gobernado en los juicios de amparo y lograr un procedimiento más ágil y expedito.

QUINTA. El amparo, es un medio de control constitucional, mediante el cual el gobernado, llamado dentro del proceso de garantías como quejoso, reclama la ilegalidad de un acto de autoridad que viola en su perjuicio alguna garantía individual; teniendo como finalidad que ese acto reclamado quede sin efectos, volviendo las cosas al estado en que se encontraban; es decir, restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías.

SEXTA. Para llegar a esa protección constitucional, es menester que el quejoso ejercite la acción de amparo, abriéndose así el juicio de amparo indirecto o directo, según sea el caso, para que con las reglas procesales de cada uno de esos tipos de procesos constitucionales, se determine en forma incidental sobre la suspensión del acto reclamado y por sentencia la legalidad o ilegalidad del acto reclamado y en este caso se conceda la protección de la Justicia de la Unión con la concesión del amparo, restableciendo al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales que le hayan sido violadas, cumpliéndose así, con la finalidad y existencia del amparo.

SÉPTIMA. En cualquier proceso de amparo, sea uniinstancial o biinstancial; el Ministerio Público tiene intervención; por concederle ésta la propia Carta Magna y la Ley de Amparo; ya que como se ha referido es parte en todo juicio de garantías.

OCTAVA. Resulta notable que también la propia Constitución y la Ley de Amparo, le conceden al Ministerio Público la posibilidad de abstenerse de

participar en el juicio de garantías, si el asunto no lo amerita o no existe un interés público; siendo aquí donde resulta cuestionable, por qué tiene el Ministerio Público esa facultad discrecional, de poder abstenerse de intervenir en un proceso que tiene como finalidad determinar la existencia de una violación a garantías individuales, y en tal caso, restituir al agraviado en el pleno goce de dichos derechos fundamentales que le hayan sido violados por el mal actuar de la autoridad responsable.

NOVENA. Aunado a la conclusión anterior y no obstante de que el Representante Social, tiene la facultad de poder intervenir o no en un proceso de garantías; en la práctica procesal su participación es limitada, ya que no se aprecia que verdaderamente tenga una intervención activa, mas bien resulta una participación omisiva, toda vez que no obstante de que se le dé vista de todos los juicios de amparo, no se aprecia que realice verdaderos pedimentos; y si bien es cierto, no existen registros de las intervenciones que realiza el Ministerio Público en los juicios de garantías, porque ni siquiera su Ley Orgánica y su Reglamento, contemplan el control de esas participaciones; también lo es que precisamente por eso, no se puede apreciar en qué grado o porcentaje se da esa verdadera intervención de su parte y mas aún, en que sentido son sus pedimentos.

DÉCIMA. Cuestionable resulta el ver, como aún en aquellos casos en los cuales se concede el amparo por acreditarse la violación a una garantía individual, por aquella autoridad señalada como responsable, el Ministerio Público no realiza ninguna manifestación, quedando aquí en duda si dicha Institución está cumpliendo o no con el mandato que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le obliga.

DÉCIMA PRIMERA. La intención de la propuesta de reforma no es quitarle la participación del Ministerio Público dentro de los juicios de amparo; más bien

limitar dicha intervención, en aquellos asuntos en que efectivamente exista un interés público, debidamente regulado en la Ley de Amparo, para que éste pueda cumplir con su obligación constitucional; así como en todos aquellos asuntos en que se conceda el amparo, por acreditarse la violación a las garantías por parte de la autoridad a una garantía individual, ya que en estos supuestos se debe de verificar si el actuar de la responsable conlleva algún tipo de responsabilidad, ya sea administrativa o penal; y en todo caso, el Representante Social informar el actuar de esa autoridad a sus órganos superiores para que éstos tomen las medidas o sanciones que procedan o iniciar la averiguación correspondiente.

DÉCIMA SEGUNDA. El interés público, a que hace referencia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Ley de Amparo, se encuentran inmiscuidas las prioridades de toda sociedad, por lo que no debe de quedar al libre arbitrio de un solo individuo, como lo es el caso del Ministerio Público adscrito a los Tribunales y Juzgados Federales, la decisión de participar o no en los juicios de amparo.

DÉCIMA TERCERA. Cuando dentro de un proceso constitucional, se encuentren inmiscuidos los intereses de menores de edad o de incapaces, es forzoso que intervenga el Ministerio Público, ya que tiene la obligación de vigilar que en todo proceso donde se encuentren inmiscuidas dichas personas, para que no se vulneren sus derechos, puesto que por su propia calidad no pueden quedar desamparados, no obstante de que se presenten a juicio con algún tutor o representante.

DÉCIMA CUARTA. La participación del Ministerio Público, también debe de ser forzosa, cuando estén de por medio los intereses de trabajadores o comuneros, cuando éstos sean quejosos, ya que por ser clases vulnerables, necesitan de la representación social a efecto de cuidar se cumplan sus derechos.

DÉCIMA QUINTA. Al ser el Ministerio Público, la parte procesal en los juicios de amparo, que menor participación tiene, es que resulta procedente limitar su intervención; pero sí obligarlo a entrometerse realizando algún pedimento, en aquellos casos en que la propia Ley de Amparo, establezca que el asunto a ventilarse sea de interés público. Más aún en todo caso en que la sentencia que se emita en un juicio de garantías, sea concesoria del amparo, debe darse vista forzosa al Ministerio Público; para que éste al quedar enterado de la violación a una garantía individual por parte de autoridad responsable, pueda así actuar de acuerdo a sus atribuciones legales.

DÉCIMA SEXTA. Debe de limitarse la intervención de la Representación Social, en aquellos casos que sean de verdadero interés público, ya que existen muchos juicios de amparo en que el interés es de naturaleza civil o mercantil o inclusive fiscal, sin que haya de por medio un interés público, para evitar procesos más tardados, puesto que sin vista al Ministerio Público los procesos serían menos tardíos; y aunque en alguno de estos últimos tipos de asuntos llegue a concederse el amparo, sí se daría vista al Ministerio Público, quien en este caso tendría que intervenir en apego a sus funciones.

DÉCIMA SÉPTIMA. Se considera que el contenido de la fracción XV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debería de ser de la siguiente forma:

ARTÍCULO 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:...

XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en los juicios de amparo en los que exista un interés público.

DÉCIMA OCTAVA. Se propone una reforma al artículo 5° de la Ley de Amparo, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 5°.- Son parte en el juicio de amparo:...

IV.- El Ministerio Público Federal, en todos los juicios en los que exista un interés público e interpondrá los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independiente de las obligaciones que la misma Ley precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Se consideran asuntos de interés público:

- f) En cualquier materia, cuando el acto reclamado se encuentre fundado en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;
- g) En cualquier materia, cuando el quejoso se trate de un menor o un incapaz;
- h) En materia familiar cuando existen intereses de menores;
- i) En materia agraria cuando el quejoso sea comunero o ejidatario; y,
- j) En materia laboral cuando el quejoso sea el trabajador.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos, “El Juicio de Amparo”, Porrúa, 11ª Edición, México, 2006.

BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto, “Principios de Derecho”, Pac, 1ª. Edición, México, 2007.

BARRERA GARZA, Oscar, “Compendio de Amparo”, Mc Graw Hill, 1ª. Edición, México, 2002.

BAZDRESCH, Luis, “El Juicio de Amparo Curso General”, Trillas, 6ª Edición, México, 2000.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, Porrúa, 40ª Edición, México, 2004.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto, del, “Ley de Amparo Comentada”, Duero, 2ª. Edición, México, 1992.

_____, “Práctica Forense de Amparo”, Ediciones Jurídicas Alma, 7ª. Edición, México, 2008.

CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor, “El Ministerio Público en México, Funciones y Disfunciones”, Porrúa, 11ª. Edición, México, 1999.

_____, “Garantías y Amparo”, Porrúa, 13ª. Edición, México, 2000.

_____, “La Procuración de la Justicia Federal”, Porrúa, 1ª. Edición, México, 1993.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, “Juicio de Amparo”, Harla, 1ª. Edición, México, 1994.
COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE
TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Proyecto de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaría
de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos” Ed. SCJN, México, 1ª Edición, 2001.

ESCOLA, Jorge Héctor, “El Interés Público como Fundamento del Derecho
Administrativo”, Depalma, Buenos Aires, 2ª Edición, 1989.

ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, “Juicio de Amparo” Oxford, 1ª.
Edición, México, 2004.

FÉLIX TAPIA, Ricardo de la Luz, “Juicio de Amparo, Doctrina, Ley, Práctica y
Jurisprudencia”, Porrúa, 1ª. Edición, México, 2006.

FIX ZAMUDIO, Héctor, “Función Constitucional del Ministerio Público”, Ed.
Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1ª. Edición, México, 2002.

FRANCO VILLA, José, “El Ministerio Público Federal”, Porrúa, 1ª. Edición,
México 1985.

FLORES MARTÍNEZ, Cesar Obed, “El Ministerio Público de la Federación”,
OGS, 4ª. Edición, Puebla, Puebla, 1997.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, “Introducción al Juicio de Amparo”, Porrúa, 5ª
Edición, México, 1995.

GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, “El Juicio de Amparo”, Porrúa, 3ª Edición, México,
2001.

GONZÁLEZ LLANES, Mario Alberto, "Manual Sobre el Juicio de Amparo 2004", Isef, 1ª. Edición, México, 2004.

HERNÁNDEZ, Octavio A., "Curso de amparo, Instituciones Fundamentales", Porrúa, 2ª Edición, México, 1983.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, "Programa de Derecho Procesal Penal", Porrúa, 13ª. Edición, México, 2006.

MARTÍNEZ GARZA, Valdemar, "La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México,", Porrúa, 1ª. Edición, México 1994.

NORIEGA, Alfonso "Lecciones de Amparo", Porrúa, 2ª. Edición, México, 1993.

ORONoz SANTANA, Carlos M., "El Ministerio Público y la Averiguación Previa", Pac, 1ª. Edición, México, 2006.

OVALLE Favela, José, "Derecho Procesal Civil". Oxford, 9ª. Edición, México, 2003.

PADILLA R., José, "Sinopsis de Amparo", Porrúa, 1ª. Edición, México, 2007.

PADILLA ARELLANO, José, "El Amparo Mexicano, un Estudio Exegético y Comparativo", Esfinge, 1ª. Edición, México, 2004.

RUIZ TORRES, Humberto Enrique, "Curso General de Amparo", Oxford, 1ª. Edición, México, 2007.

VALLARTA, Ignacio L., "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus", Porrúa, 1ª. Edición, México, 1975.

VERGARA TEJADA, José Moisés, “Práctica del Juicio de Amparo Indirecto”, Ángel Editor, 1ª. Edición, México, 2008.

DICCIONARIOS

“Diccionario Jurídico Espasa”, Editorial Espasa Calpe, Edición 2007.

“Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales”, Editorial Ruy Díaz, Edición 2005.

“Visión Jurídica Profesional”, Editorial Casa Zepol, Edición 1998.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Isef, México, 2010.

Ley de Amparo, Editorial Isef, México, 2010.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Editorial Isef, México, 2010.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Editorial Isef, México, 2010.

JURISPRUDENCIA

México. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *IUS 2009* [CD – ROM]. México: SCJN, 2009.

RECURSOS INFORMÁTICOS

México, Procuraduría General de la República: La actuación del Ministerio Público: pedimentos de amparo [en línea]. México: PGR. En: http://www.pgr.gob.mx/temas%20relevantes/Documentos/estadistica/2004_VII.1_Pedimentos%20de%20Amparo.pdf. [Consultado: 3/09/2010].

www.dgepj.cjf.gob.mx/Indicadores/IndicadoresPorOrgano/dinamicas/opcionesa.asp